

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

Madrid.....	Un mes.....	5 pts.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Posesiones de África.....	Un trimestre.....	20 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIONES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de 125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 2.500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de 5.000 idem.....	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la cuantía de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12 y de 2 á 5.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado:

Cancillería.—Recepción en audiencia particular por S. M. del Excmo. Sr. D. Cosme de la Torriente, Ministro Plenipotenciario de la República de Cuba en esta Corte.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto disponiendo se tributen al cadáver de D. Francisco Romero Robledo los honores fúnebres de Capitán General de Ejército que muere en plaza con mando en Jefe.

Circular aprobando el adjunto Ceremonial para la traslación del cadáver de D. Francisco Romero Robledo desde el Palacio del Congreso de los Diputados á la estación del Mediodía.

Real orden disponiendo que el día 4 del actual, en que se verificará la conducción del cadáver de D. Francisco Romero Robledo á la estación del Mediodía, ondee la bandera española á media asta en todos los edificios del Estado, en señal de duelo.

Ministerio de Estado:

Reales decretos de personal.

Ministerio de la Gobernación:

Reales decretos admitiendo la dimisión que del cargo de Vocal del Consejo de administración del Monte de Piedad ha presentado D. Andrés Avelino Salabert, y nombrando para el referido cargo á D. Juan de Ranero y Artega.

Otro aprobando el adjunto Reglamento para el servicio de inspección del trabajo.

Ministerio de Marina:

Real orden concediendo Cruz de primera clase del Mérito naval, pensionada, al Contador de navío D. Julio Moreira y Garrido.

Ministerio de la Gobernación:

Reales órdenes resolutorias de expedientes relativos á la suspensión de cinco Concejales del Ayuntamiento de Valverde de Vera (Cáceres) y á la del Ayuntamiento de Genave (Jaén).

Administración central:

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Circular excitando el celo de los Fiscales á fin de evitar el anuncio de abortivos en los periódicos y demás medios de publicidad.

HACIENDA.—*Dirección general de la Deuda y Clases y pasivas.* Subastas para la amortización de primeros décimos del empréstito de 175 millones de pesetas y de documentos representativos de los mismos, y para la de acciones de obras públicas y de carreteras de las emisiones de 31 de Agosto de 1852, 25 de Julio de 1855 y 6 de Junio de 1856.

GOBERNACIÓN.—*Dirección general de Correos y Telégrafos.*—Subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública desde las oficinas de Correos de Guadalajara á Pastrana.

FOMENTO.—*Dirección general de Obras públicas.*—Subastas de obras de carreteras.

Administración provincial:

Delegación de Hacienda de la provincia de Jaén.—Edicto llamando á los individuos que se relacionan.

Comisión provincial de la Diputación de Soria.—Concurso para el suministro de medicinas y adquisición de curas anti-

sépticas y aparatos quirúrgicos necesarios en los Hospitales provinciales de Soria, Burgo de Osma y Agreda.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Madrid.—Subasta para contratar el servicio de transportes que sea preciso ejecutar en el ramo de vías públicas.

Subasta para la enajenación del solar letra G, resultante del derribo de los Jardines del Buen Retiro y Palacio de San Juan.

Alcaldía constitucional de Alcoy.—Convocando á los propietarios de fincas sitas en las vías á que afecte la apertura y urbanización de las calles de la tercera zona del Ensanche.

Administración de Justicia:

Edictos de Audiencias provinciales, Juzgados de primera instancia y municipales.

Anuncios y noticias oficiales:

Fundición tipográfica Gutenberg.—Azucarera de Madrid. Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.

Balances de Sociedades, publicados conforme á los artículos 157 y 183 del Código de Comercio.

Banco de Comercio.—Banco de Castilla.—Compañía Naviera Bachi.—Compañía de Ferrocarriles y Tranvías.—The London.

Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.

Observatorio astronómico.—Datos meteorológicos.

Instituto Central Meteorológico.—Observaciones meteorológicas en España y en el extranjero.

Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCELLERIA

En el día de ayer, á las dos menos cuarto de la tarde, S. M. el REY (Q. D. G.), acompañado del Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros y de los altos funcionarios de la Real Casa, se dignó recibir en audiencia particular al Excmo. Sr. D. Cosme de la Torriente, quien, previamente anunciado por el primer Introdutor de Embajadores, Excmo. Sr. Conde de Pie de Concha, tuvo la honra de poner en manos de S. M. el REY las Cartas en que el Sr. Presidente de la República de Cuba le acredita en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en esta Corte.

Terminada esta audiencia, é invitado por S. M. el REY, pasó el Sr. de la Torriente á las habitaciones de S. M. la Reina Doña Maria Cristina con objeto de cumplimentar á dicha Augusta Persona, y se retiró; siéndole tributados, como á su ida á Palacio, los honores correspondientes á su categoría.

Madrid 3 de Marzo de 1906.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

Queriendo dar un alto testimonio del profundo dolor que ha causado en Mi Real ánimo, y producirá en la Nación, el fallecimiento del eminente patrio Don Francisco Romero Robledo, al que deben tan relevantes servicios la Patria, la Monarquía y las Instituciones fundamentales del País, y para significar el alto aprecio y consideración en que He tenido su lealtad y sus méritos; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se tributarán al cadáver de D. Francis-

co Romero Robledo los honores fúnebres que la Ordenanza señala para el Capitán General de Ejército que muere en plaza con mando en Jefe, celebrándose además en Madrid solemnes exequias el día que se fije.

A la conducción del cadáver y á las exequias concurrirán Mi Consejo de Ministros y Comisiones de todos los Cuerpos, así civiles como militares.

Art. 2.º Por Mi Ministro de Gracia y Justicia se dirigirán Cartas Reales á los Muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, Vicarios Capitulares y jurisdicciones exentas para que en todas las Iglesias Catedrales, Colegiatas y Parroquias de sus Diócesis respectivas hagan celebrar el correspondiente Oficio de difuntos.

Dado en Madrid á tres de Marzo de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Segismundo Moret.

CIRCULAR

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido aprobar el adjunto ceremonial para la conducción del cadáver de D. Francisco Romero Robledo desde el Palacio del Congreso de los Diputados á la estación del Mediodía; y á fin de que se sirva disponer su cumplimiento en la parte relativa á ese Centro de su digno cargo y circularlo á todas las dependencias del mismo, remito á V. E. el suficiente número de ejemplares impresos del referido ceremonial.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1906.

SEGISMUNDO MORET

Sr. Ministro de

CEREMONIAL

APROBADO POR S. M. EL REY (Q. D. G.) POR REAL ORDEN DE ESTA FECHA PARA LA TRASLACIÓN DEL CADÁVER DE D. FRANCISCO ROMERO ROBLEDO, PRESIDENTE QUE FUÉ DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS, DESDE EL PALACIO DE ESTE CUERPO COLEGISLADOR Á LA ESTACIÓN DEL FERROCARRIL DEL MEDIODÍA, ACTO QUE SE VERIFICARÁ EL DÍA 4 DEL CORRIENTE, Á LAS CINCO DE LA TARDE.

1.º Por los respectivos Ministerios se invitará á todas las Corporaciones, funcionarios y dependientes de los mismos para que asistan á esta ceremonia, de uniforme ó con el traje correspondiente á sus respecti-

vos cargos; debiendo hallarse á la citada hora en el Congreso de los Diputados.

2.º Asistirán todo el Clero parroquial, con mangas y estandartes, y las Sacramentales y Cofradías, con sus respectivas parroquias.

3.º A la llegada del cadáver á la estación se entonará en ella un responso.

4.º En el acompañamiento del cadáver, fuera de los puestos designados á las personas y Corporaciones que tienen una representación especial, la colocación de las demás que asistan se verificará sin distinción de clases.

5.º Presidirá el duelo el Consejo de Ministros, con el Representante de S. M. el REY; los Presidentes de los Cuerpos Colegisladores, los Prelados y las personas que, en nombre de la familia del finado, concurrirán al acto.

6.º Para la debida colocación de los concurrentes, cada Ministerio y dependencia comisionará dos de sus empleados, que reconozcan á los de su ramo y les indiquen su puesto en la comitiva.

7.º El acompañamiento se dirigirá por la carrera de San Jerónimo y paseo del Botánico á la estación del Mediodía, verificándose en ella el desfile de las tropas que se hallen cubriendo la carrera, y despidiéndose allí el duelo.

8.º El orden de la comitiva será el siguiente:

a) Una sección de Guardia civil de Caballería, que abrirá la marcha.

b) Cuatro piezas de Artillería montada.

c) Un batallón de Infantería.

d) Acogidos de los Establecimientos de Beneficencia.

e) Las Cofradías y Sacramentales con sus respectivas parroquias; la de Nuestra Señora de la Concepción en lugar preferente, como parroquia del finado, con Cruz alzada.

f) Carro fúnebre, llevando las cintas del féretro un Capitán General de Ejército, el Almirante ó un Vicealmirante de la Armada, un Individuo de la Asamblea de Carlos III, un Vicepresidente del Congreso de los Diputados, un Individuo de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, un Consejero de Estado y un ex Presidente de la Real Academia de Jurisprudencia.

g) Dos hileras de Alabarderos, á los costados del féretro.

h) Los porteros del Congreso, dos de cada uno de los Ministerios y dependencias del Estado y los criados del difunto, irán á la inmediación del féretro con hachas encendidas.

i) Los concurrentes se colocarán por el orden que sigue:

Los que no tienen puesto especial designado.

Los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Armada.

Ayuntamiento y Diputación provincial de esta capi-

tal, precediéndoles los que de otras poblaciones y provincias asistan en Corporación.
 Autoridades de la provincia.
 Tribunal de la Rota.
 Tribunal de las Ordenes y Diputaciones de las Ordenes militares.
 Tribunal de Cuentas.
 Estado Mayor Central.
 Consejo Supremo de Guerra y Marina.
 Tribunal Supremo de Justicia.
 Consejo de Estado.
 Diputados á Cortes.
 Senadores.
 Capitanes Generales de Ejército y Almirante de la Armada.
 La presidencia del duelo.
 Cuerpo de Alabarderos y Escolta Real.
 El regimiento de Caballería de escolta.
 9.º Las tropas, en traje de gala, se hallarán tendidas en la carrera, con arreglo á Ordenanza, y seguirán al regimiento de Caballería de escolta, después que pase el acompañamiento.
 10.º Detrás de las tropas irán los coches del finado y los del Gobierno, Corporaciones y particulares.
 11.º Terminado el responso se harán las salvas de Ordenanza.
 Madrid 3 de Marzo de 1906.

S. MORET

REAL ORDEN

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que el día 4 del actual, en que se verificará la conducción del cadáver de D. Francisco Romero Robledo á la estación del Mediodía, se haga ondear la bandera española á media asta en todos los edificios del Estado en esta Corte, en señal de duelo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1906.

SEGISMUNDO MORET

Sr. Ministro de

MINISTERIO DE ESTADO

REALES DECRETOS

En atención á las circunstancias que concurren en D. José Llaberia y Hertzberg, Mi Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de segunda clase, en comisión, en Tánger,

Vengo en ascenderle á Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de primera clase, disponiendo que con esta categoría continúe prestando sus servicios en dicha Legación.

Dado en Madrid á veintitrés de Febrero de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Estado,

Juan Manuel Sánchez y Gutiérrez de Castro.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Ramón Piña y Millet, Ministro Residente en el Ministerio de Estado,

Vengo en ascenderle á Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de segunda clase, destinándole con esta categoría á dicho Ministerio; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al tercer turno, que el art. 8.º, título 1.º, de la ley orgánica de las carreras diplomática, consular y de Intérpretes señala al ascenso por elección entre los funcionarios de la clase inmediata.

Dado en Madrid á veintitrés de Febrero de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Estado,

Juan Manuel Sánchez y Gutiérrez de Castro.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Vicente Samaniego y Fernández-Cid, Secretario de primera clase en el Ministerio de Estado,

Vengo en ascenderle á Ministro Residente, destinándole con esta categoría á dicho Ministerio; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al segundo turno, que el art. 8.º, título 1.º, de la ley orgánica de las carreras diplomática, consular y de Intérpretes señala al ascenso por rigurosa antigüedad entre los funcionarios activos de la clase inmediata.

Dado en Madrid á veintitrés de Febrero de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Estado,

Juan Manuel Sánchez y Gutiérrez de Castro.

Vengo en disponer que D. Juan González de Salazar y Ferreira, Secretario de primera clase de Mi Legación en Buenos Aires, pase á continuar sus servicios, con la misma categoría, al Ministerio de Estado.

Dado en Madrid á veintitrés de Febrero de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Estado,

Juan Manuel Sánchez y Gutiérrez de Castro.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 8.º, título 1.º, de la ley orgánica de las carreras diplomática, consular y de Intérpretes,

Vengo en ascender á D. Alejandro Padilla y Bell, segundo Secretario de Mi Embajada en Londres, á Secretario de primera clase, y destinarle con dicha categoría á la Legación de Buenos Aires; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al tercer turno, que la mencionada ley señala al ascenso por elección entre los funcionarios de la clase inmediata.

Dado en Madrid á veintitrés de Febrero de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Estado,

Juan Manuel Sánchez y Gutiérrez de Castro.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Vocal del Consejo de administración del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de esta Corte ha presentado D. Andrés Avelino Salabert y Arteaga, Duque de Ciudad Real, quedando satisfecho del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

Alvaro Figueroa.

Vengo en nombrar, á propuesta del Consejo de administración del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de esta Corte, Vocal de dicho Consejo á D. Juan de Ranero y Rivas, Senador del Reino, propuesto en primer lugar de la terna, en la vacante por dimisión de D. Andrés Avelino Salabert y Arteaga, Duque de Ciudad Real.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

Alvaro Figueroa.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación,

Vengo en aprobar el siguiente Reglamento para el servicio de inspección del trabajo.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

Alvaro Figueroa.

REGLAMENTO

para el servicio de inspección del trabajo.

CAPITULO PRIMERO

INSPECCIÓN

Artículo 1.º Será objeto de inspección el cumplimiento de las leyes siguientes:

1.º La ley de Accidentes del trabajo de 30 de Enero de 1900, en lo que hace relación á la previsión de estos accidentes.

2.º La ley que regula las condiciones de trabajo de mujeres y niños, de 13 de Marzo de 1900.

3.º La ley de descanso en domingo, de 1.º Marzo de 1904.

4.º Las demás leyes y disposiciones protectoras y reguladoras del trabajo dictadas ó que puedan dictarse en lo sucesivo.

Art. 2.º Para los efectos de la ley de Accidentes, la acción inspectora se extenderá á todas las industrias señaladas en el artículo 3.º en cuanto se refiere á la previsión de dichos accidentes, determinada en el capítulo 5.º del Reglamento de 28 de Julio de 1900 para la aplicación de aquella.

No comprenderá la inspección, para los efectos de esta ley, las obras á cargo de los Ministerios de Guerra y Marina.

Art. 3.º Para los efectos de la ley de 13 de Marzo de 1900 serán objeto de inspección todos los Centros de trabajo donde haya mujeres y niños, sin más excepciones que las establecidas en el art. 3.º del Reglamento de 13 de Noviembre de 1900, con las aclaraciones de sus artículos 4.º y 5.º

CAPÍTULO II

PERSONAL DE LA INSPECCIÓN

Art. 4.º El servicio de Inspección se organizará en la forma siguiente:

1.º Inspección central.
 2.º Inspectores y delegados residentes en provincias. (Regionales. Provinciales. Ayudantes ó auxiliares.)

Art. 5.º El cargo de Inspector será retribuido, y su sueldo fijado por el Instituto de Reformas sociales, así como las cantidades que en concepto de dietas ha de percibir cuando salga de su habitual residencia por motivos relacionados con su servicio, siéndole también abonados los gastos de locomoción correspondientes.

Dicho sueldo, por acuerdo del Instituto, podrá conceptuarse como gratificación, en armonía con lo establecido para los funcionarios de las secciones técnico-administrativas de éste y lo dispuesto en el art. 15 de la ley de Presupuestos de 1904.

Art. 6.º La residencia de los Inspectores la señalará el Instituto, así como sus respectivas demarcaciones, y sólo dentro de ellas ejercerá cada uno su inspección, no pudiendo separarse de las mismas sin la competente autorización.

Art. 7.º Corresponde á la Inspección central, que ejercerá el personal del Instituto de Reformas sociales:

1.º La organización y vigilancia de todos los servicios de inspección y el informe de cuanto se relacione con él.

2.º El informe de los expedientes de instalación de industrias ó modificación de las existentes cuya resolución esté encomendada al Instituto, el de los instruidos por infracciones, en los casos que corresponda, y los que hayan sido apelados por las partes interesadas.

3.º Girar las visitas que juzgue necesarias ó se le ordenen para vigilar y comprobar los servicios de los Inspectores, ejerciendo así sus funciones de alta inspección, y proponer delegados especiales para la inspección en los casos que considere necesario.

4.º Reunir y clasificar los datos precisos para la formación de estadísticas.

Art. 8.º Corresponde á los Inspectores regionales:

1.º Ejercer la inspección en sus regiones respectivas de los establecimientos que conceptúen necesario visitar personalmente por ofrecer mayores dificultades ú otras causas, y en los visitados por los Inspectores provinciales, como también en los que les ordene la Inspección central. En estas visitas podrán, cuando lo juzguen conveniente, hacerse acompañar por el Inspector provincial correspondiente.

2.º Vigilar y centralizar el servicio de los Inspectores provinciales, reprimiendo las faltas leves y dando cuenta al Instituto cuando éstas sean continuadas ó graves.

3.º Servir de intermediarios para transmitir órdenes de la Inspección central y dar curso á documentos de los Inspectores provinciales.

4.º Remitir anualmente al Instituto relaciones conceptuadas acerca de los Inspectores á sus órdenes.

5.º Informar acerca de los accidentes del trabajo y demás asuntos que les sean señalados por el Instituto, las Autoridades superiores de su región ó por denuncias de particulares, de agrupaciones obreras ú obreros aislados, trasladándose cuando sea oportuno ó necesario al lugar de la ocurrencia.

6.º Remitir al Instituto:
 a) Actas de apercibimientos y denuncias de infracciones.
 b) Memorias anuales de sus servicios.
 c) Estado comprensivo de los establecimientos visitados durante el año por todos conceptos.
 d) Idem id. de los establecimientos de su región sometidos á inspección.

El Inspector regional podrá ser al propio tiempo Inspector de alguna provincia cuando las circunstancias lo hagan necesario ó conveniente.

Art. 9.º Corresponde á los Inspectores provinciales:

1.º Ejercer la inspección en su demarcación correspondiente.

2.º Tener al corriente al Inspector regional de la ejecución y cumplimiento de las leyes del trabajo en ella.

3.º Informar acerca de los accidentes del trabajo que les sean señalados, trasladándose al lugar del suceso para verificar las informaciones necesarias.

4.º Informar á los Inspectores regionales de las reclamaciones que se les hagan y de las dificultades que encuentren en sus visitas.

5.º Remitir al Inspector regional:
 a) Itinerarios de sus viajes cada vez que salgan á inspeccionar, para saber siempre el punto donde se encuentran.
 b) Estado mensual de las visitas y sus resultados.
 c) Estado trimestral de los accidentes ocurridos.
 d) Memoria anual en que conste la ejecución de las leyes del trabajo en su demarcación, artículo por artículo.
 e) Datos estadísticos acerca de las condiciones del trabajo, que deben recoger de los patronos, cuya negativa á proporcionarlos podría en algunos casos ser considerada como obstrucción al cumplimiento de los deberes del Inspector.

Art. 10.º Corresponde á los Ayudantes ó Auxiliares:

1.º Desempeñar en vacantes, ausencias ó enfermedades, con carácter de interinos, las Inspecciones provinciales para las que el Instituto los designe por el tiempo que se determine, ejerciendo durante su interinidad las funciones de aquellos á quienes sustituyan, pero sólo con el carácter de señaladores de infracciones, sin proponer multas ni intervenir en la aplicación de penalidad alguna. La apreciación de estos extremos la hará el Inspector regional correspondiente.

Se procurará que los interinos reúnan el mayor número posible de las condiciones exigidas á los propietarios.

2.º Verificar los servicios que les encarguen, siempre con el carácter dicho de señaladores de infracciones, los Inspectores provinciales, y ejercer las funciones correspondientes en el punto de su residencia ó donde se trasladen de los de su demarcación y no haya Inspector, pudiendo entonces dirigirse á las Autoridades locales. En este caso, todos los extremos relativos á penalidad corresponden al Inspector provincial.

3.º Todas sus comunicaciones serán dirigidas por conducto del Inspector provincial, pudiendo sólo dirigirse al regional ó al Instituto cuando sus reclamaciones sean desatendidas por sus Jefes.

CAPÍTULO III

NOMBRAMIENTO Y SEPARACIÓN DE LOS INSPECTORES

Art. 11.º Los Inspectores regionales y provinciales, á propuesta del Instituto de Reformas Sociales, serán nombrados por el Ministro de la Gobernación, quien asimismo podrá libremente separarlos. Su nombramiento será interino durante el primer año, confirmando, si ha lugar á ello, al terminar este plazo, previo informe favorable del Jefe de la Sección 2.ª técnico-administrativa del Instituto.

Los Ayudantes, á propuesta de los Inspectores regionales, serán nombrados por el Instituto.

Art. 12.º Las condiciones que han de reunir los designados para el cargo de Inspector serán las siguientes:

1.ª Ser español, mayor de treinta años, estar en el pleno uso de sus derechos civiles y políticos y no haber sido separado del cargo de Inspector por incumplimiento de sus deberes.

2.ª Tener la instrucción necesaria para el objeto á que se le destina, justificada por título adecuado, ó competencia reconocida en las materias que determine un cuadro de condiciones que al efecto formulará el Instituto y aprobará el Ministro de la Gobernación.

3.ª Ser de moralidad intachable, de carácter firme é independiente, voluntad decidida y poseer trato adecuado á la difícil misión que ha de desempeñar.

Cuando sea necesario nombrar delegados especiales para realizar inspecciones extraordinarias, será atribución del Presidente del Instituto el designarlos, dando cuenta al Ministro de la Gobernación.

Art. 13.º Todas las profesiones son compatibles con este servicio, en el cual estarán obligados:

1.º A no aceptar otros cargos, á no ser los que ya tengan del Estado al ser nombrados, dedicando toda su actividad al servicio de la Inspección.

Aun tratándose del Estado, es incompatible su cargo con todos los judiciales ó de policía é inspecciones de cualquier otro género.

2.º A no ejercitar profesión é industria que esté sometida

á su inspección, ni dedicarse á negocios comerciales é industriales en relación con lo que han de inspeccionar.

3.º A no funcionar como peritos sin autorización del Instituto.

4.º A no funcionar como Ingenieros en Empresas fabriles, industriales y comerciales, ni en ninguna de las que estén sometidas á inspección del trabajo.

5.º A no tener participación directa en Empresas, fábricas, etc., durante el tiempo que ejerzan su cargo, ni haberla tenido en los dos años que hayan precedido á su nombramiento, no pudiendo tampoco tener padres, hijos, hermanos ó parientes en el mismo grado de afinidad en iguales condiciones.

6.º A no desempeñar ningún cargo concejal.

7.º A no recomendar la adquisición ni el empleo de patentes que puedan tomar.

Art. 14. Después de nombrados los Inspectores con carácter permanente, como dispone el art. 11, será preciso para su separación la formación de expediente, ya promovido por el Instituto y aprobado por el Ministerio de la Gobernación, ya incoado en éste, con audiencia del Instituto.

CAPITULO IV

OBLIGACIONES, FACULTADES Y FUNCIONES DE LOS INSPECTORES

Art. 15. Los Inspectores se considerarán como funcionarios de carácter administrativo, dependientes, como delegados, del Instituto de Reformas Sociales, con funciones propias determinadas en este Reglamento.

Art. 16. Para cumplimentar lo dispuesto en el art. 2.º estarán obligados á ejercer su misión por iniciativa propia, indicación de las Autoridades, denuncias de particulares, de obreros ó Sociedades de éstos, autorizadas ó por orden del Instituto, en todas las industrias objeto de la inspección del trabajo, en lo relativo á previsión de accidentes, procediendo en la forma ordenada por las leyes y reglamentos vigentes.

Art. 17. De igual manera, por lo que se relaciona al artículo 3.º y en los casos expresados en el anterior, deberán comprobar:

1.º Que no trabaje ningún menor de diez años (art. 1.º de la ley).

2.º Si los niños de ambos sexos mayores de diez y menores de catorce años trabajan las horas marcadas en los artículos 2.º y 3.º de la ley y 6.º del Reglamento para su ejecución; si se respeta la prohibición del trabajo nocturno y su reglamentación según los casos, como establece el art. 4.º de aquélla y 6.º, 7.º y 8.º de éste.

3.º Si se emplea á los menores de diez y seis años en los trabajos prohibidos por los artículos 5.º y 6.º de la ley y 9.º y 10.º del Reglamento.

4.º Si se observa la prohibición del trabajo en domingos y días festivos (art. 6.º de la ley); si se cumple lo dispuesto en su art. 8.º y 11, 12, 13, 14 y 15 del Reglamento, respecto á instrucción primaria y religiosa de los menores de catorce años, pudiendo exigir las papeletas de asistencia de los niños á la escuela (art. 36 del Reglamento).

5.º Si se observa lo dispuesto en el art. 9.º de la ley respecto á las mujeres después de su alumbramiento y en la lactancia de sus hijos, así como los 17, 18 y 19 del Reglamento, relativos á este asunto.

6.º Si los niños, jóvenes y mujeres que trabajan acreditan, con el correspondiente certificado, estar vacunados y no padecer ninguna enfermedad contagiosa (art. 10 de la ley).

7.º Si los menores de edad admitidos al trabajo reúnen y acreditan los extremos que determina el art. 16 del Reglamento.

8.º Si en los alojamientos de los obreros, en caso de depender en alguna manera de los patronos, existe separación completa entre las personas de diferente sexo que no pertenezcan á la misma familia (art. 11 de la ley).

9.º Si existen en lugar visible de los talleres las disposiciones de la tan nombrada ley de 13 de Marzo de 1900, Reglamento para su ejecución y demás que se vayan publicando, así como los reglamentos particulares de la industria y de orden interior del establecimiento, de los cuales deben existir las copias que detalla el art. 17 de la ley.

10. Si las condiciones de higiene y salubridad son las convenientes (artículos 35 y 36 del Reglamento).

11. Si se cumple lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Junio de 1902, respecto al máximo de la jornada de trabajo para las personas que son objeto de la ley de 13 de Marzo de 1900, según disponen sus artículos 1.º, 2.º y 3.º

Art. 18. En forma análoga á la prescrita en los artículos anteriores cumplimentarán, en cuanto se refiera á la inspección del trabajo, las leyes, reglamentos y disposiciones que se dicten ó hayan dictado, dándoseles para ello instrucciones por la Inspección central.

Art. 19. En el ejercicio de sus funciones observarán la mayor cortesía con los patronos, industriales, etc., recordándoles cuando sea necesario los deberes que les imponen las leyes y reglamentos tutelares del obrero, apoyando sus razones con los textos de dichas leyes.

Art. 20. En cuanto se relacione á las condiciones de seguridad en el trabajo y á las de higiene, el Inspector se limitará á señalar al patrono las faltas que observe con arreglo á lo legislado, sin hacer indicaciones respecto al modo de remediarlas ni sobre las disposiciones de detalle para la seguridad é higiene que habrá de adoptar para estar de acuerdo con la ley.

Al patrono incumbe tomar por sí esas disposiciones, valiéndose de su personal técnico.

Art. 21. La misión de los Inspectores debe tener un carácter preventivo, tanto como represivo. La legislación se dirige á proteger al obrero, pero sin causar vejaciones á la industria, y los Inspectores habrán de inspirarse en este concepto, sin desposeerse de la autoridad que es aneja é indispensable al cumplimiento de sus deberes.

En sus visitas escucharán las quejas y reclamaciones que por todos se les hagan, haciéndoles comprender el espíritu de las leyes y reglamentos.

Art. 22. Se prohíbe á los Inspectores aceptar la hospitalidad que les sea ofrecida por los industriales ó comerciantes sujetos á su vigilancia, ni aceptar de éstos regalos de ninguna clase.

Art. 23. Para ejercer su misión en lo referente á espectáculos públicos, el Inspector podrá entrar en todos los locales y dependencias, pero sin ocupar ni exigir que se ponga á su disposición ninguna localidad reservada al público.

Art. 24. Los Inspectores estarán obligados á recoger, en el ejercicio de sus funciones, cuantos datos estadísticos puedan procurarse para el conveniente estudio de las condiciones de ejecución de las leyes protectoras del trabajo y su perfeccionamiento; bien entendido que estos datos no han de solicitarlos como favor del industrial, ni su adquisición ha de distraerles de su principal cometido: la inspección.

Art. 25. Los Inspectores regionales y provinciales tendrán archivado con el debido orden para transmitirlo á sus sucesores:

a) Colección de leyes y reglamentos.

b) Circulares é instrucciones procedentes del Instituto.

c) Relación completa de los establecimientos industriales de su demarcación, dedicando á cada uno de ellos una hoja separada con todas sus noticias y detalles.

d) Legajos de todos los expedientes á que den lugar las visitas de inspección.

e) Impresos necesarios al servicio, que les serán remitidos por el Instituto.

f) Colección del *Boletín del Instituto*.

g) Relación de los miembros de las Juntas locales y provinciales de su demarcación y variaciones que ocurran en este personal.

Art. 26. El Instituto de Reformas sociales proveerá á cada uno de los funcionarios de la Inspección de un certificado ó documento que acredite están en el ejercicio de su cargo, indicando la demarcación que corresponda; este documento se recogerá y anulará al cesar en el cargo.

Art. 27. El certificado ó documento de identidad es necesario para justificar la calidad del Inspector y dar legalidad á sus actos.

Art. 28. Se publicarán en los *Boletines oficiales* de las provincias los nombramientos de los funcionarios de la Inspección afectos á las mismas y sus domicilios, así como cuando cesen en sus destinos temporal ó definitivamente.

Art. 29. Los Inspectores guardarán secreto respecto á los procedimientos industriales de que lleguen á tener conocimiento con ocasión del ejercicio de sus funciones.

La infracción de este deber hará incurrir á los Inspectores en las sanciones contenidas en los artículos 378 á 380 del Código penal, sin perjuicio de la responsabilidad que además contraigan, con arreglo á los artículos 134 y 135 de la ley de Propiedad industrial de 16 de Mayo de 1902, por usurpación de patentes.

Art. 30. Como funcionarios de carácter administrativo, deberán presentarse en las localidades donde residan é inspeccionen al Alcalde y Gobernador civil si lo hubiere, y reclamar de ellos cuantos auxilios necesiten en el desempeño de su cargo, exhibiendo al efecto el documento que acredita su identidad.

Art. 31. Podrá reclamar el Inspector de la Junta provincial el auxilio del Vocal técnico (Médico ó higienista) para inspecciones relativas á las condiciones de salubridad é higiene, y también el del Subdelegado de Medicina.

Los gastos de viaje y dietas de estos auxiliares, iguales á las del Inspector, se abonarán por el Instituto.

Art. 32. Los Inspectores, durante sus excursiones de inspección, se pondrán en relación, además de las Autoridades civiles y locales, con sus Secretarios, Autoridades judiciales y Asociaciones obreras de sus demarcaciones.

Art. 33. Todas las Autoridades civiles ó militares y los jefes de oficinas generales, provinciales ó municipales están obligados á suministrar á la Inspección cuantos datos y antecedentes reclame y puedan contribuir al mejor desempeño de su cometido, prestando á sus individuos el apoyo, concurso, auxilio y protección que necesiten en el ejercicio de su cargo.

Si estos auxilios no fuesen lo suficientemente eficaces que demanda el servicio público, lo pondrán en conocimiento del Instituto á los efectos oportunos.

Art. 34. Los Gobernadores y Alcaldes facilitarán al personal de la Inspección relación detallada de las industrias y comercios que existan en su jurisdicción.

Les facilitarán asimismo agentes de su autoridad que les acompañen en las visitas de inspección cuando los Inspectores lo estimen necesario.

Art. 35. Las Juntas locales y provinciales pondrán á disposición de los Inspectores todos los datos que tengan de las industrias de la localidad, personal obrero y cuantos posean relacionados con la misión de aquéllos.

Art. 36. Los Inspectores regionales y provinciales tendrán franquicia postal con el Ministerio de la Gobernación, Instituto de Reformas sociales, Gobernadores y Autoridades locales y judiciales de sus demarcaciones y con Sindicatos y agrupaciones obreras legalmente establecidos en ellas.

Los Inspectores regionales, para asuntos de servicio urgentes, tendrán franquicia telegráfica con el Ministerio de la Gobernación y Presidente del Instituto.

Art. 37. Los Inspectores no podrán disfrutar licencia por asuntos propios más que un mes con medio sueldo, y habiendo de transcurrir un plazo de un año por lo menos entre cada dos licencias.

En caso de enfermedad debidamente justificada se les abonará el primer mes el sueldo entero y la mitad el segundo, dándoseles de baja si transcurren cuatro meses seguidos sin prestar servicio.

En ausencias y enfermedades les sustituirá interinamente el Inspector ó Ayudante que designe el Instituto, abonándosele igual sueldo que al propietario mientras dure la interinidad.

Art. 38. Las licencias las concederá el Instituto mediante instancia del interesado debidamente informada por su Jefe inmediato.

Art. 39. En caso de enfermedad que impida á un Inspector prestar servicio, dará cuenta á su superior inmediato para que llegue á conocimiento del Instituto y al de las Autoridades local y provincial.

Art. 40. Los Inspectores que ejerzan interinamente sus cargos sustituyendo á otros estarán provistos del documento que acredite su cargo, y que será visado por la Autoridad local correspondiente.

Art. 41. Las visitas del Inspector á los centros de trabajo podrán tener lugar á todas las horas del día, y por la noche durante las de trabajo.

Art. 42. Los Inspectores tienen la facultad de examinar los locales, el material, los registros del personal en lo relativo á edades y sexos, Reglamentos, certificados de edad, instrucción, sanidad y aptitud física de los niños, y demás documentos consignados en las leyes del trabajo como obligatorios.

Existirá en todos los establecimientos sujetos á inspección un libro de visita, donde se consignará lo que se determina en este Reglamento.

Podrán también interrogar al personal en cuanto se relacione con el cumplimiento de las leyes del trabajo.

Art. 43. Los patronos ó encargados están obligados á facilitar á los Inspectores cuantos datos y noticias necesiten para el cumplimiento de su misión (población obrera, sexos, edades, jornales, etc.), y á ponerles de manifiesto los libros y registros que por el Código de comercio no sean secretos y tengan obligación de llevar y presentar á las Autoridades.

Art. 44. En las obras y establecimientos de Guerra y Marina sólo tendrán libre entrada, en la forma marcada en el artículo 41, en los sitios donde trabajen mujeres y niños.

CAPITULO V

MANERA DE VERIFICAR LA INSPECCIÓN

Art. 45. Sin perjuicio de la inspección que deben ejercer los Inspectores, las Juntas locales y provinciales de Reformas sociales, continuarán desempeñando las funciones que les competen según la ley de 13 de Marzo de 1900, Reglamento

para su ejecución y demás disposiciones posteriores, en donde no haya Inspectores, acomodándose á los preceptos de este Reglamento en su manera de proceder en los sitios donde estos funcionarios desempeñen su servicio.

Las visitas de inspección serán siempre hechas por los Inspectores, donde los hubiere. En las localidades en que no los haya, la Inspección estará á cargo de las Juntas locales y provinciales, sin perjuicio de las visitas que aquéllos puedan también realizar.

En el caso de ejercer funciones inspectoras las Juntas locales por no haber Inspectores, tratándose de la ley de 13 de Marzo de 1900, procederán en idéntica forma que la prescrita para tales funcionarios en este Reglamento, dando cuenta el Presidente al Instituto, en término de tres días, de las resoluciones que recaigan en las infracciones señaladas y manteniendo con la Inspección central las mismas relaciones que se ordenen tener á los Inspectores.

Art. 46. Al visitar los Inspectores una industria ó centro de trabajo señalarán las transgresiones de la ley que notaren, empleando el sistema persuasivo solamente por una vez, si puede, á su juicio, dar resultado, instruyendo al patrono ó jefe de la industria en sus deberes y obligaciones, asegurándose así que al continuar las infracciones hay resistencia ó mala fe.

Art. 47. Agotado el sistema persuasivo, el Inspector estampará en el libro de visita mencionado en el art. 42 el «apercibimiento» por las infracciones notadas, que señalará, levantando acta por triplicado, que firmará con el jefe de la industria ó con un testigo hábil si aquél se negara á firmar, haciéndolo así constar en el acta.

Art. 48. Para la aplicación de la ley de Accidentes del trabajo en lo relativo á previsión de estos accidentes, un ejemplar del acta de que trata el artículo anterior se entregará al patrono ó su representante legal, otro quedará en poder del Inspector, y el tercero lo remitirá éste al Instituto.

Art. 49. En el acta y en el libro de visita hará constar el Inspector, además del apercibimiento, los plazos en que deberán quedar ejecutadas las obras ó establecidos los medios para prevenir los accidentes que se señalen, remediar las faltas de higiene y salubridad ó hacer las alteraciones de personal que exija el cumplimiento de las leyes.

Art. 50. El patrono podrá recurrir al Instituto, en un plazo de quince días, contra el apercibimiento y plazos á que se refiere el artículo anterior, resolviendo este Centro á la brevedad posible, y oyendo, si lo cree necesario, en caso de previsión de accidentes del trabajo, á la Junta técnica, y si se trata de higiene y salubridad, al Consejo de Sanidad.

Art. 51. Cuando se trate de aplicar la inspección á la ley que regula el trabajo de mujeres y niños, el segundo ejemplar del acta lo remitirá el Inspector á la Junta local correspondiente, y el tercero lo conservará en su archivo.

Art. 52. Después de comprobar la falta á las prescripciones del apercibimiento, ya el Inspector denunciara la infracción, haciéndola constar en el libro de visita y levantando acta por triplicado, en la forma marcada en el art. 47.

Art. 53. En este acta se harán constar de manera sucinta y sin entrar en controversias de ningún género las razones que exponga el patrono ó sus representantes para no haber cumplido lo prevenido en el «apercibimiento», sancionado ó modificado por la resolución del Instituto en el caso del artículo 50.

Art. 54. Si la infracción corresponde á previsión de accidentes ó á la ley del descanso en domingo, el ejemplar del acta que el Inspector dirige al Instituto se acompañará de un oficio en que proponga razonadamente la penalidad que proceda entre las señaladas en el capítulo correspondiente de este Reglamento.

Art. 55. Determinado en la ley de 13 de Marzo de 1900 la manera de funcionar las Juntas locales y provinciales de Reformas sociales en los casos de infracción de ella, y reservada al Gobierno la facultad de organizar la Inspección del trabajo, se combinará la acción de dichas Juntas con la de los Inspectores donde éstos actúen, formando parte de aquéllas como Vocales técnicos con voz y voto.

Art. 56. El Inspector entregará al Presidente de la Junta local el ejemplar del acta á que se refiere el art. 51, recogiendo recibo de ella. El Alcalde convocará la Junta en un plazo de tres días, resolviendo en la sesión lo que proceda respecto á la propuesta del Inspector, quien dará á la Junta toda clase de datos y explicaciones para su más acertado fallo.

Art. 57. Las infracciones, cuando se refieran á las leyes de 30 de Enero de 1900 y 1.º de Marzo de 1904, que dieran lugar á procedimientos de oficio, serán denunciadas al Juzgado por los Inspectores que las notaren sin pérdida de tiempo.

En el caso de corresponder esta especie de infracciones á la ley que regula el trabajo de mujeres y niños, el Inspector que las señale las comunicará en el mismo día á la Junta local de Reformas sociales, y ésta, en término de tres días, hará la oportuna denuncia al Juzgado.

Si en el sitio donde esto ocurriese, tratándose de dicha ley de 13 de Marzo de 1900, no hubiera Junta local, corresponderá al Inspector hacer la denuncia.

Art. 58. Las resoluciones de las Juntas locales se comunicarán por su Presidente á los Inspectores en el plazo de tres días, y éstos al Instituto al siguiente de recibirlas.

CAPITULO VI

PENALIDAD

Art. 59. Mientras no estén establecidos los Jurados mixtos ó no haya mediado acuerdo entre patronos y obreros de someterse á la competencia de las Juntas creadas para ejecución de la ley de 13 de Marzo de 1900, las Autoridades judiciales entenderán en todas las responsabilidades penales dimanadas de hechos relacionados con la ley de 30 de Enero de 1900.

Art. 60. Las infracciones administrativas dimanadas de hechos relacionados con la aplicación de la ley de Accidentes del trabajo, para la previsión de éstos, serán castigadas con multa de la cuantía que pueda aplicar la Autoridad municipal correspondiente, regulando la cantidad entre los límites que á dicha multa marquen las leyes, según la entidad de la infracción.

Art. 61. Las infracciones de la ley de 13 de Marzo de 1900 serán castigadas en la forma que determina el capítulo 5.º del Reglamento de 13 de Noviembre del mismo año para la aplicación de dicha ley, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 47 y 48 de este Reglamento.

Art. 62. Las multas serán aplicadas tantas veces como infracciones distintas se señalen, aunque sean de la misma especie.

Art. 63. No se aplicará la multa cuando la infracción tenga por causa error de hecho, independiente de la voluntad del patrono y su representante, cuando lo hubiere. Este error deberá ser demostrado con pruebas bastantes por el patrono al Inspector que debe apreciarlo.

Art. 64. Los dueños de las industrias y las Sociedades en su personalidad legal serán civilmente responsables de las penalidades impuestas á sus Directores ó Gerentes.

Art. 65. Las reincidencias se castigarán con multa, cuya cuantía podrá ser el máximo de ésta.

Art. 66. Se consideran reincidentes los que habiendo sido castigados por una infracción cometen otra igual antes de haber transcurrido un año de la anterior.

Art. 67. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de descanso en domingo, las infracciones á esta ley serán castigadas en la forma establecida en el Reglamento para su ejecución, lo mismo cuando sean individuales que cuando su número sea menor de diez ó exceda de esta cifra, apreciando las reincidencias en la forma determinada en dicho Reglamento, y comprendiendo también en la penalidad el trabajo en domingo por cuenta propia con publicidad.

Las multas serán impuestas por los Alcaldes y los Gobernadores, según los casos, encargados del conocimiento de estas infracciones.

El importe de las multas se destinará á fines benéficos y de socorro para la clase obrera.

Será pública la acción para corregir ó castigar dichas infracciones.

Art. 68. La aplicación de la responsabilidad administrativa en caso de reincidencia se entenderá siempre sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda caber por la agravación del delito en que concurra aquella circunstancia, y de que entienden los Tribunales competentes, á tenor del artículo 59.

Art. 69. La obstrucción al servicio de la inspección se castigará con multa que no podrá exceder de 500 pesetas é impondrá el Gobernador en sus distintos grados, según la entidad del hecho, sin perjuicio de la acción penal que corresponda en el caso de que la obstrucción se haga en forma que constituya falta ó delito.

Art. 70. Se considerará como obstrucción al servicio de los Inspectores:

1.º La negativa á su entrada en los Centros de trabajo sujetos á la inspección.

2.º La resistencia, aunque sea pasiva, á presentar los registros, libros, documentos y material que puedan examinar.

3.º La ocultación del personal obrero que no tiene las condiciones legales para el trabajo.

4.º Las declaraciones falsas que les impidan cumplir sus deberes.

5.º Cualquier otro acto que en general impida, perturbe ó dilate el servicio de inspección.

Art. 71. En caso de negarse la entrada á los Inspectores en algún Centro de trabajo, después de haber acreditado su calidad, exhibiendo el documento que lo demuestra, y advertido al jefe del establecimiento ó persona que lo reciba, si aquél no se presenta, la responsabilidad en que incurre, levantará acta de lo ocurrido, y acudirá, de oficio, al Alcalde ó Gobernador en demanda del auxilio necesario, que le será prestado sin pérdida de tiempo.

El Inspector dará inmediata cuenta á su Jefe y éste al Instituto.

Art. 72. Si de estos hechos resultase falta ó delito en que deban entender los Tribunales de justicia, les remitirá el Inspector un ejemplar del acta, autorizada por testigos hábiles, para lo que en derecho proceda.

Art. 73. Del resultado del procedimiento se dará conocimiento por la Autoridad judicial al Gobernador, y éste lo trasladará al Inspector, que á su vez dará cuenta al Instituto.

Art. 74. Las reincidencias repetidas en la obstrucción, así como en las infracciones, podrán dar motivo al cierre del establecimiento hasta que se cumpla lo dispuesto en el apercibimiento, si se trata de previsión de accidentes, ó se verifique la inspección sin el menor obstáculo, levantando acta de ella, siempre sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda resultar al obstructor.

Art. 75. En el caso de infracción por faltas en la previsión de accidentes del trabajo, para la aplicación de la multa, un ejemplar del acta á que se refiere el art. 51 lo remitirá el Inspector, con su informe detallado, al Alcalde ó al Gobernador.

Art. 76. Corresponderá entregar el ejemplar al Alcalde en caso de infracción sencilla, y al Gobernador en el de reincidencia ó obstrucción.

Art. 77. El Alcalde ó el Gobernador, el primero en el caso de infracción sencilla y el segundo en el de reincidencia ó obstrucción, darán recibo del acta al Inspector é impondrán, en término de tres días, la multa correspondiente, notificándola al siguiente al interesado y al Inspector, que dará conocimiento al Instituto, procediendo por la vía de apremio en caso de no haberse hecho efectiva la multa en el plazo que marcan las leyes.

Art. 78. Cuando se trate de reincidencias ó obstrucciones por infracciones de la ley de 13 de Marzo de 1900, el Inspector, en lugar de entregar un ejemplar del acta correspondiente á la Junta local, lo hará al Gobernador, acompañando también informe detallado, procediéndose después como dispone el artículo anterior.

Art. 79. En las reincidencias y obstrucciones repetidas, independientemente de las multas y responsabilidades penales consiguientes, el Inspector se dirigirá, en informe razonado, al Instituto, y si éste encuentra justificada la medida recabará del Ministerio correspondiente el cierre del establecimiento durante el tiempo que proceda, á los fines del artículo 74.

Art. 80. Cuando la inspección verse sobre la ejecución de otras leyes que no sean las de 30 de Enero y 13 de Marzo de 1900 y 1.º de Marzo de 1904, y mientras otra cosa no se disponga, se procederá de manera análoga á la determinada para la de accidentes del trabajo en este Reglamento, informando los Inspectores al Instituto de todas las dudas que acerca de la ejecución de aquellas se presenten.

Art. 81. En las infracciones que los Inspectores notaren en las obras á cargo de los Ministerios de Guerra y Marina, relativas á la ley de 13 de Marzo de 1900, apreciarán las que tengan relación con las condiciones de edad, sexos, horas de trabajo y descanso y salubridad é higiene, dependientes exclusivamente del Director de la obra ó establecimiento, que serán responsables personalmente de esta clase de infracciones.

En las que se refieran á otras causas, independientes de la voluntad de dichos Directores y que requieran gastos ó obras que no puedan efectuarse sin órdenes superiores, lo mismo en Guerra y Marina que en los demás ramos en que el Estado sea patrono directo, se limitará el Inspector, sin apercibimiento, á dar cuenta detallada al Instituto para que éste pueda dirigirse al Ministerio correspondiente.

Art. 82. Contra la imposición de las multas por infracciones sen ullas, tratándose de la ley de 13 de Marzo de 1900, cabe el recurso establecido en el art. 26 del Reglamento para su ejecución.

Art. 83. Para los demás casos de penalidad consignados en este Reglamento, los recursos de queja de las multas impuestas por el Alcalde se dirigirán al Gobernador en plazo de diez días, á contar desde el de la notificación, y éste resolverá definitivamente y sin ulterior recurso, dando cuenta al Ministerio de la Gobernación y al Instituto, siendo condición precisa el previo pago de la multa impuesta.

El resultado de la alzada lo comunicará al Inspector.

Art. 84. De las multas impuestas por el Gobernador cabe el recurso ante el Ministro de la Gobernación, que oirá al Instituto de Reformas sociales, en plazo de diez días, siempre después de satisfecha la multa.

Art. 85. Las multas se pagarán en efectivo; las impuestas por los Alcaldes ingresarán en las Cajas de las Juntas locales, y las que impongan los Gobernadores, en las Cajas de las Juntas provinciales.

Las Juntas locales y provinciales rendirán cuentas anualmente al Instituto de la inversión de estos fondos.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Mientras no se establezca de manera definitiva por una ley el servicio de inspección del trabajo, el Instituto de Reformas sociales irá planteándolo paulatinamente dentro de los preceptos de este Reglamento y según se lo permitan los recursos económicos de que disponga, fijando los sueldos de los Inspectores, sus dietas y los demás gastos inherentes á dicho servicios.

En ciertos casos, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 15 de la vigente ley de Presupuestos, el sueldo de los Inspectores se considerará como gratificación.

Madrid 1.º de Marzo de 1906.—Aprobado por S. M.—ALVARO FIGUEROA.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por el Centro Consultivo de la Armada, ha tenido á bien conceder la Cruz de primera clase de la Orden del Mérito naval con distintivo blanco y pensionada con el 10 por 100 de su sueldo hasta el ascenso al inmediato empleo, al Contador de navío D. Julio Moreira y Garrido, en recompensa á los servicios prestados durante más de seis años como Profesor de la Escuela de Administración naval, y estar comprendido en la Real orden de Marina de 16 de Enero de 1900.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1906.

CONCAS

Sr. Director del Personal de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de cinco Concejales del Ayuntamiento de Valverde de Vera, decretada por V. S. con fecha 21 de Diciembre último, dicho Alto Cuerpo ha emitido con fecha 5 de Febrero el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden fecha 20 de Enero último, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., este Consejo, constituido en Comisión permanente, ha examinado el adjunto expediente, relativo á la suspensión de cinco Concejales del Ayuntamiento de Valverde de Vera, decretada por el Gobernador de Cáceres en 21 de Diciembre último.

De los antecedentes resulta:

Que con fecha 15 de Diciembre último, el Alcalde de la citada villa se dirigió al Gobernador de la provincia manifestando que los Concejales D. Hipólito Camacho, D. Esteban Borjá, D. Felipe Marqués, D. Antolín Borjá, D. Gerardo González y D. Juan Marqués, á pesar de ser en debida forma citados, no concurrían á las sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias, que la Corporación debía celebrar, sin que fueran suficientes á corregir esta desobediencia el apercibimiento y la multa que en tiempo oportuno hubo de imponerles, resultando que por su causa se hallan desatendidos los servicios municipales é interrumpida la buena marcha de los intereses sometidos á su custodia.

Comprueba todos estos extremos con certificaciones que aparecen unidas al expediente.

La Comisión provincial informa en el sentido de que los Concejales á quienes estas imputaciones afectaban debían ser suspendidos en el ejercicio de sus cargos. Opinión con la que hubo de conformarse el Gobernador, dictando una providencia en 21 de Diciembre del año anterior en la que así se resolvía.

Elevado el expediente á la Superioridad, la Sección de ese Ministerio, en su nota, opina que debe confirmarse en todas sus partes la resolución que antecede; siendo en tal estado el asunto remitido á consulta de esta Comisión permanente:

Visto el art. 189 de la vigente ley Municipal:

Considerando:

1.º Que por el apartado 2.º del mismo se faculta á los Gobernadores para suspender á los Concejales cuando incurran en desobediencia grave, después de haber sido apercibidos y multados:

2.º Que de tal naturaleza es aquella cometida por los cinco Concejales del Ayuntamiento de Valverde de Vera, como para caso análogo dispone la ley Provincial en su art. 166, puesto que requeridos primero, apercibidos y multados después, han dejado de asistir á las

sesiones, entorpeciendo con su negligencia y apatía la buena marcha de la administración municipal:

3.º Que, esto supuesto, las omisiones en que han incurrido pueden dar lugar además á la destitución, á cuyo efecto deben remitirse los antecedentes á los Tribunales, sin que los suspensos vuelvan á sus cargos mientras no recaiga resolución favorable, todo conforme al art. 171 de la ley Municipal;

La Comisión permanente opina:

Que procede confirmarse la providencia del Gobernador de Cáceres de 21 de Diciembre de 1905, suspendiendo en sus cargos á los cinco Concejales del Ayuntamiento de Valverde de Vera, á que la misma se contrae, y remitir los antecedentes á los Tribunales á los efectos expresados.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el inserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1906.

ROMANONES

Sr. Gobernador civil de Cáceres.

Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Genave, decretada por ese Gobierno en 19 de Enero del corriente año, dicho Alto Cuerpo ha emitido con fecha 19 de Febrero el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden fecha 14 de Febrero último, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., este Consejo, constituido en Comisión permanente, ha examinado el adjunto expediente, relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Genave, decretada por el Gobernador de Jaén en 19 de Enero del corriente año.

De los antecedentes resulta:

Que previamente autorizado por V. E., el Gobernador antes citado ordenó se girase una visita de inspección al referido Ayuntamiento; y nombrado Delegado para que la efectuase, una vez terminada su misión formuló, con la correspondiente Memoria, el oportuno pliego de cargos, entre los que, y como más importantes, figuraban los siguientes:

1.º Que practicado un arqueo extraordinario aparecieron en Caja y en concepto de cantidades á formalizar la suma de 248 pesetas 50 céntimos, importe de dos cartas de pago y socorro á transeuntes;

2.º Que el acuerdo nombrando Depositario municipal fué confirmando otro verbal adoptado anteriormente, y sin que á la persona que había desempeñado este cargo se le exigiese la presentación previa de fianza;

3.º Que en una de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento se adoptó, entre otros acuerdos, el de destituir al Médico titular, fundándose en supuestas faltas y omisiones que no estaban lo suficientemente depuradas, infringiendo así preceptos tan terminantes como los contenidos en el Reglamento de 14 de Julio de 1901;

4.º Que la Corporación municipal no celebra las sesiones en los términos que el art. 57 señala, al extremo de no haberse reunido del 3 al 21 de Mayo de 1905;

5.º Que en sesión celebrada en 1.º de Mayo del mismo año, á la que sólo asistieron el que desempeñaba el cargo de Alcalde en aquella época y un Concejal de la actual, aparece en el acta de la misma, y entre renglones, un acuerdo nombrando comisionado de quintas con la asignación de determinada cantidad, sin que, salvada esta omisión al final, aparezca suscrito el documento por los Concejales que asistieron á la sesión inmediata, como previene el art. 107 de la ley Municipal;

6.º Que el actual Secretario de la Corporación desempeñó primero el cargo interinamente, siendo nombrado después para el mismo en propiedad sin reunir aquellas condiciones relativas á la edad que taxativamente señala el art. 123 del mismo texto legal;

7.º Que en la matrícula industrial formada para el actual ejercicio aparecen incluidos como contribuyentes individuos que no figuran hace años como vecinos, dejando de comprenderse en la misma industrias que por la ley y por su naturaleza debieran figurar en ella;

8.º Que las Juntas municipales de primera enseñanza y Sanidad no celebran las sesiones reglamentarias; y

9.º Que existe un notorio abandono en lo que se refiere á la formación de cuentas municipales, hallándose sin formalizar las correspondientes á los seis últimos ejercicios.

Convocados á sesión extraordinaria para que los Concejales á quienes estos cargos afectaban pudieran alegar en su defensa cuanto estimasen pertinente, com;

mente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.

(Fecha y firma del proponente.) S—251

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 1.º de Febrero de 1906, esta Dirección general ha señalado el día 31 del corriente mes de Marzo, á las once, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación durante los años 1906 y 1907 de la carretera de Palencia á Tinamayor, provincia de Palencia, cuyo presupuesto de contrata es de veinticinco mil doscientas sesenta y cuatro pesetas sesenta y tres céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1896, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Palencia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 26 de Marzo actual, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto mo-

delo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de doscientas sesenta pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 1.º de Marzo de 1906.—El Director general, P. O., Ricardo Serantes.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha 1.º de Marzo actual, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación durante los años 1906 y 1907 de la carretera de Palencia á Tinamayor, provincia de Palencia, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aqui la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)
(Fecha y firma del proponente.) S—252

FACULTATIVAS

CAPITULO PRIMERO

Objeto, duración y entidad de la contrata.

ARTICULO 1.º

Objeto de la contrata.

Es objeto de esta contrata: Primero. Los transportes que sea necesario ejecutar en el entretenimiento y limpieza de los afirmados de las vías públicas del interior, extrarradio y ensanche de esta capital, cuyos transportes comprenden:

a) La extracción del polvo, barro, detritus y basuras procedentes de la limpieza de las vías afirmadas, conduciendo estos productos á los puntos que se le designen, y de no hacer designación especial, á los vertederos públicos ó á los particulares que de su cuenta pueda proporcionarse el contratista.

b) El suministro de la arena de miga que sea necesaria para el recebado de los firmes de estas mismas vías.

Segundo. Los transportes que sea preciso ejecutar para las obras que se lleven á cabo por el ramo de Vías públicas, cuyos transportes son los siguientes:

a) Los relativos á herramientas, útiles de espartería, efectos varios, desde los depósitos del ramo de Vías públicas á las obras.

b) Los que motiva la conducción de las tierras ó cualquiera clase de materia procedente de las obras que se ejecuten para la explanación y apertura de cajas en las calles, que habrán de llevarse á los puntos que se le designen, ó, de lo contrario, á los vertederos públicos ó á los particulares que el contratista pueda proporcionarse.

c) Los que da lugar el suministro de arena de miga ó de río para las obras nuevas ó reparaciones que se ejecuten por el citado ramo.

d) El suministro y transporte de cubas de riego que sean precisas para los expresados trabajos.

e) El arrastre de carros de vuelo de propiedad del municipio.

f) Todo transporte de cualquier otra clase relacionado con las obras de que se trata.

ARTICULO 2.º

Transportes que se excluyen en estas contrata.

No comprende esta contrata el servicio de transportes de materiales, herramientas ó efectos que para las obras se adquieran por contrata especial en los que se estipulen que han de ser entregados al pie de obra.

Tampoco comprende los transportes de tierras ó cualquier clase de materiales procedentes de los desmontes u obras que se acuerde ejecutar por contrata, también especiales, en las que se prevenga hacer juntamente aquéllos y la mano de obra.

No figura, por último, en esta contrata ningún otro servicio de transportes, de cualquier clase que sea y forme parte de una obra que se ajuste por una contrata especial.

ARTICULO 3.º

Duración de la contrata.

Esta contrata empezará á regir desde el día siguiente á aquel en que se comunique á la Dirección de Vías públicas que se ha otorgado la correspondiente escritura, y terminará en 31 de Diciembre de 1909.

A los treinta días del en que, según el párrafo anterior, deba empezar á regir esta contrata, tendrá obligación el contratista de empezar á prestar el servicio.

ARTICULO 4.º

Entidad de la contrata.

Esta contrata comprende dos clases de servicios.

El primero es el de entretenimiento y limpieza de las vías afirmadas, según se indica en el primer párrafo del art. 1.º; comprende una cantidad de servicio indeterminado, mayor ó menor según las circunstancias del tráfico y estado atmosférico, y se abonará por un tanto alzado mensual que se detalla en el cuadro de precios, cualquiera que sea su importancia.

El segundo comprende los transportes diferentes que se hayan de ejecutar con motivo de los desmontes, obras nuevas, reparaciones y tapado de calas que se lleven á cabo por administración.

Estos servicios se abonarán según sea el número é importancia de los que presten, con arreglo á los precios consignados en el cuadro que acompaña á estas condiciones, formando parte integrante de las mismas.

Resultando indeterminada la importancia del servicio de transportes que en la totalidad del año hayan de efectuarse, y por tanto el importe total de la contrata, se fija prudencialmente en ciento sesenta mil pesetas el importe anual del servicio del Interior y Extrarradio, que forma una sola entidad para los efectos de su administración, y en ciento cincuenta mil el del Ensanche, que se administra por sí mismo, sirviendo la suma de estas cantidades, que asciende á trescientas diez mil pesetas, para regular la fianza provisional y definitiva de la contrata y sólo para este fin, pero sin que en manera alguna sea obligatorio para el municipio el empleo de esa cantidad, y sin que el contratista pueda elevar reclamación alguna sobre este particular, sea cual fuere la cuantía de los servicios prestados.

OAPITULO II

Condiciones del material y servicio de transportes.

ARTICULO 5.º

Vehículos que habrán de emplearse y condiciones de las caballerías.
Los vehículos que el contratista está obligado á facilitar para el servicio de las obras serán carros, volquetes y cubas de riego.

La cabina de la caja de los carros será de un metro cúbico, y la de los volquetes de dos quintos de metro cúbico. Unos y otros estarán bien acondicionados y corrientes de tableros y trampillas, y los que se dediquen á la limpieza, lo suficiente impermeables para poder conducir el barro y légamo sin que se vierta durante el transporte y sin que haya necesidad de esperar á que esté totalmente encerrado para cargarlo.

Cada uno de estos vehículos llevará su correspondiente conductor, y estarán tirados por tres caballerías los carros y por una los volquetes.

Las cubas para riego serán del modelo ordinariamente empleado en Madrid y de cabina de un metro cúbico, montadas en su correspondiente carro y acompañadas de los cubos ó mangas necesarias para hacer la carga del agua en las bocas de riego, fuentes u otros puntos de toma. Cada carro de cuba irá tirado por dos caballerías y guiado por el correspondiente conductor.

Los carros de vuelo serán facilitados por la Villa, estando obligado el contratista á dar para el arrastre de cada uno

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Delegación de Hacienda de Jaén.

Ignorándose el paradero ó domicilio de los individuos que á continuación se expresan, contra quienes se instruyen expedientes administrativos por aprehensión de plantas de tabaco en los puntos que se indican, se les cita por medio del presente, con arreglo á lo dispuesto en el art. 45 del Reglamento de procedimiento, á fin de que comparezcan los días que á cada uno se señala ante la Junta administrativa que ha de celebrarse en esta Delegación para que puedan ser oídos; advirtiéndoles que de no verificarlo se celebrará sin su presencia.

NOMBRES	SITIO DE LA APREHENSION	DIA QUE SE LES SEÑALA
Juan Manuel Gutiérrez.....	Caserío Herrera (Villanueva de la Reina).....	20 Marzo 1906.
Juan Carmona.....	Olivar de los Curas (Pozo Alcón).....	6 idem.
Nicolás García.....	Los Hondillos (idem).....	6 idem.
Juan Francisco.....	Huerta del Río (idem).....	6 idem.
Ignacio el Encanijado.....	La Jiba (idem).....	6 idem.
Bartolomé García Gómez.....	Huertas cercadas (idem).....	7 idem.
El Tío Andres.....	Arroyo las Salinas (idem).....	7 idem.
Francisco Moreno.....	Huerto cercado (idem).....	8 idem.
Escapil el de la Chacha.....	Barranco de la Zahurdilla (idem).....	8 idem.
Pablo El Angel.....	Taya del Torcas (idem).....	9 idem.
José Pedro León.....	Río del Pozo (idem).....	9 idem.
Enrique Rodriguez.....	El Canal (idem).....	9 idem.
Francisco El Fiera.....	Hoyo del Humilde (idem).....	9 idem.
Reyes Fernández Moya.....	Majada la Honda (idem).....	10 idem.
Leandro González.....	El Guasón (idem).....	10 idem.
Francisco Romera.....	El Guasón (idem).....	10 idem.
Francisco Carmona.....	Barranco de la Zahurdilla (idem).....	10 idem.
Juan Vicente.....	Camino Real (idem).....	10 idem.
Marcelino Carmona.....	Huerta de los Curas (idem).....	7 idem.

Jaén 26 de Febrero de 1906.—El Delegado de Hacienda, P. S., Ricardo Ballester.

P—229

Comisión provincial de la Diputación de Soria.

Desestimadas por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 21 del corriente las reclamaciones producidas contra el acuerdo de la Asamblea provincial de contratar por concurso el suministro de medicinas y adquisición de curas antisépticas y aparatos quirúrgicos que sean necesarios en los Hospitales provinciales de Soria, Burgo de Osma y Agreda, acuerdo que se hizo público, á los efectos del art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, esta Comisión ha dispuesto que en el término de treinta días, á partir del de la fecha de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se admitirán cuantas proposiciones se presenten para tomar parte en el mencionado concurso.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que previene el art. 40 de la Instrucción referida, consignando que el concurso se ajustará á las condiciones que á continuación se insertan, y las proposiciones que se presenten, al modelo que se acompaña.

Soria 28 de Febrero de 1906.—El Vicepresidente, Carlos A. de Mentirena.—El Secretario, Mariano Fernández.

Pliego de condiciones á que se refiere el anuncio que antecede.

1.ª La Diputación provincial de Soria abre un concurso para la adquisición de medicinas, curas antisépticas y aparatos quirúrgicos que sean necesarios en los Hospitales de Soria, Burgo de Osma y Agreda.

Los que tomen parte en dicho concurso han de acreditar que poseen el título de Licenciado ó Doctor en la Facultad de Farmacia, y que ejercen su profesión con despacho abierto en esta provincia.

En el caso de que algunos de los concursantes no tuvieran farmacia propia en el lugar donde el contrato haya de cumplirse, acreditarán en los ocho días siguientes al de la adjudicación definitiva haberla establecido con todos los requisitos legales.

2.ª La Diputación provincial abonará como tipo máximo por estancia de hospital 13 céntimos en el de Soria, nueve en el del Burgo de Osma y seis en el de Agreda, al encargado del suministro de medicinas, incluyéndose en esta cantidad las curas antisépticas para los enfermos de cirugía y los específicos que sean necesarios á juicio de los Médicos encargados de la asistencia en dichos Hospitales, pero teniendo en cuenta que sólo podrán disponerse de éstos últimos, hasta cubrir la cantidad de 700 pesetas en Soria, 250 en Burgo de Osma y 100 en Agreda, abonando aquéllos á los precios corrientes y sin recargo alguno por comisión ni por otro concepto.

3.ª En ningún caso, y sea cualquiera el número de estancias, podrá abonarse al encargado del servicio mayor cantidad por medicinas, específicos y curas antisépticas durante cada año, que 2.500 pesetas en Soria, 1.000 en el Burgo de Osma y 375 en Agreda, cantidades que podrán reducirse si es menor el número de estancias que se causen.

4.ª Los instrumentos ó aparatos quirúrgicos que sean necesarios en los Hospitales se adquirirán á propuesta del Médico encargado de la sala de cirugía y previo acuerdo de la Comisión provincial, abonándose al adjudicatario del servicio el precio que dichos aparatos tengan en fábrica y un 10 por 100 por gastos de transporte, comisión, etc.

5.ª El rematante no podrá en ningún caso pedir aumento de la cantidad señalada por estancia, premio en la adquisición de aparatos, ni cantidad señalada como límite del gasto, pues el contrato se hace á riesgo y ventura de las partes contratantes.

6.ª El rematante vendrá obligado á pagar todos los gastos de expediente, otorgamiento de escrituras y cuantos impuestos gravan en la actualidad ó se establezcan en lo sucesivo sobre esta clase de contratos.

7.ª El contrato durará desde el día de la adjudicación definitiva hasta el 31 de Diciembre de 1911, entendiéndose prorrogado, si fuera necesario, hasta que realizadas dos subastas dentro de los plazos señalados en el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, se halle la Corporación en condiciones y autorizada convenientemente para realizar por administración el servicio.

8.ª En el caso de que se presentasen quejas acerca de la clase de los medicamentos, condiciones de los específicos ó de las curas antisépticas que se faciliten, se seguirá expediente para acreditar la falta, en el que se oirá precisamente á los Médicos del establecimiento y al Farmacéutico.

En el caso de resultar comprobada la falta se impondrá al concesionario del servicio una multa de 50 pesetas por la primera vez, de 100 por la segunda, y si reincidiese quedará rescindido el contrato, con la obligación por parte de dicho concesionario de indemnizar á la Diputación provincial cuantos perjuicios se le causen.

9.ª Para todas las incidencias del contrato, el concesionario se someterá á las Autoridades y Tribunales de esta capital.

10. Se designa para el bastanteo de poderes al Letrado D. Mariano Granados.

Soria 1.º de Marzo de 1906.—El Vicepresidente, Cástor Alvarez de Mentirena.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de....., con cédula personal que acompaña, Licenciado (ó Doctor) en la Facultad de Farmacia, según acredita con el título (ó testimonio) adjunto, se comprometo á suministrar las medicinas, curas antisépticas y aparatos quirúrgicos que sean necesarios en el Hospital de....., aceptando las condiciones contenidas en el pliego correspondiente y con sujeción á las siguientes.

(Aqui se insertarán las que el concursante establezca.)
(Fecha y firma del proponente.) S—254

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid. Secretaria.

Esta Excm.a Corporación ha acordado, y sancionado la Junta municipal, contratar en pública subasta el servicio de transporte que sea preciso ejecutar en el ramo de Vías públicas del interior, extrarradio y ensanche de esta capital hasta el 31 de Diciembre de 1909, bajo los siguientes pliegos de condiciones:

tres caballerías, con todos los arreos necesarios para el enganche, y el correspondiente conductor.

Todas las caballerías de que habla el presente artículo serán mayores y con las condiciones de fuerza y demás necesarias para llevar bien el servicio, pudiendo desechar las que, reconocidas por un Veterinario municipal, no reúnan las condiciones precisas.

Todos los vehículos del contratista que se empleen en este servicio estarán pintados uniformemente y llevarán un rótulo que indique el servicio oficial que prestan. Además de la placa que señala el número del vehículo en la matrícula del municipio llevarán pintado otro número particular de orden entre los que se destinen al servicio de transportes de vías públicas.

ARTÍCULO 6.º

Condiciones de las arenas.

La arena para el recebo de los afirmados será de la conocida con el nombre de arena de miga, ó sea arcilloarenosa, y provendrá de los puntos que se designen por el Ingeniero, Ayudante ó Sobrestante del servicio de Vías públicas.

La arena de río para las mezclas, recebo y subsuelo de los encintados y empedrados será lavada, de grano fino, y provendrá del lecho del río Manzanares ó sus afluentes, debiendo estar limpia de tierra, cieno ú otras sustancias que la hagan impropias para su empleo ó que puedan producir mal aspecto á las obras.

ARTÍCULO 7.º

Transportes de los productos de limpieza de los afirmados.

La carga, conducción y descarga de los productos procedentes de la limpieza de las vías afirmadas serán de cuenta del contratista, abonándole por este servicio y el de suministro de recebo un tanto alzado mensual por el prestado en el interior y extrarradio y otro por el que preste en las vías del ensanche.

Para llevar á cabo este servicio, los peones camineros y auxiliares del municipio recogerán el polvo, barro, hojas, detritus y estiércol que se encuentren en la calzada de las calles afirmadas, reuniéndolo en montones colocados en las cunetas del camino.

El contratista tendrá obligación de quitar diariamente todos los montones de limpieza de este género que hayan sido formados el día anterior, sin que pueda permitirse que permanezcan en la vía pública más de veinticuatro horas.

La carga de los carros en los paseos del centro de la población y calles de mucha concurrencia se hará precisamente en las horas de trabajo que ordene el Ingeniero director.

El contratista dispondrá sus elementos de manera que este servicio quede efectuado en la forma indicada, de no permanecer los montones más de veinticuatro horas en la vía pública, empleando al efecto cuantos vehículos, caballerías y obreros necesite; entendiéndose que haciéndose este servicio por tanto alzado, no podrá elevarse reclamación alguna por aumento de trabajo en ciertas épocas y circunstancias.

ARTÍCULO 8.º

Suministro de arenas para el recebo de los firmes.

El suministro de arena de miga para el recebo de los firmes de piedra partida, cuando se encuentren descarnados por causa de lluvias; vientos, tránsito de vehículos, etc., ó por la misma operación de la limpieza, será también de cuenta del contratista, quedando abonado, juntamente con el de limpieza que se detalla en el artículo anterior, en el tanto alzado mensual que se asignará en el cuadro de precios tipos que van al final de este pliego, formando parte integrante de él, sin que pueda alegar reclamación alguna por el aumento de servicio en épocas determinadas.

En el suministro estará incluido el coste de picar la arena de los sitios que se designe por los empleados facultativos de vías públicas municipales, la carga, la conducción y la descarga en montones en las vías afirmadas y en los puntos que indiquen los encargados del servicio.

Para el cumplimiento de este servicio, el contratista recibirá en la oficina una orden escrita, con arreglo á las formalidades que en otro artículo se mencionan, indicando las vías en que se necesite recebo y la cantidad que deberá suministrar.

ARTÍCULO 9.º

Vías en que el contratista deberá prestar el servicio de transportes para la limpieza y recebo.

Las vías en que el contratista deba prestar servicio de limpieza y recebo á que se refieren los artículos 7.º y 8.º son todas las que en la actualidad ó en el curso de esta contrata estén pavimentadas con afirmado de piedra partida y situadas en el interior, Extrarradio y Ensanche de Madrid.

Al final de estas condiciones, y formando parte de ellas, se incluye una relación de las vías públicas que en la actualidad se encuentran en estas circunstancias, y en las cuales deberá, por consiguiente, prestarse estos servicios, sin que porque en dicha relación se hubiera omitido alguna sea óbice para que lo preste en ella, pues tal relación sólo tiene por objeto dar una idea del número de vías en que habrá de prestarle, y el contratista, sobre este particular, se atenderá en un todo á lo que preceptúa el primer párrafo de este artículo.

ARTÍCULO 10.

Transportes para las obras nuevas y reparaciones de los afirmados.

Los servicios de transporte para las obras nuevas ó de reparación de los empedrados ó afirmados que se hagan por administración se efectuarán de la manera siguiente:

El servicio de transportes de herramientas, útiles, enseres y materiales, tierras de desmontes, etc., para las obras que se efectúen por administración se hará con carros, á jornal ó porte, según ordene el Ingeniero director.

Las cubas de riego y volquetes se abonarán siempre á jornal.

El arrastre de los carros de vuelo se hará también á jornal. El suministro de arena de miga ó de río para las obras á que se refiere este artículo se hará por carros á jornal ó por metro cúbico, y en carros de esta capacidad, sin que se abone á un carro en este caso más de ocho portes de arena de miga y cuatro de río, aun cuando los que haga al día excedan de esa cantidad. La forma en que haya de hacerse el servicio la determinará el Ingeniero director.

ARTÍCULO 11.

Horas de trabajo.

Los carros, volquetes, cubas, huebras de arrastre y demás elementos de transporte que se pidan al contratista para las obras á que se refiere el artículo anterior, deberán asistir al trabajo á las mismas horas designadas para las brigadas de operarios del Excmo. Ayuntamiento en cada estación.

ARTÍCULO 12.

Carga y descarga en las obras á que hace referencia el art. 10.

La carga y descarga de los carros, volquetes, carros de vuelo y de cualquier transporte que se haga á jornal en las obras que se ejecuten por administración, según el art. 10,

se hará por el conductor del vehículo, ayudado por los operarios de la Villa.

En el suministro de las arenas será de cuenta del Excelentísimo Ayuntamiento el picado ó excavación para extraer el material; la carga y descarga, en las que ayudará el conductor del carro cuando tal suministro se haga con carros á jornal, y de cuenta del contratista dicho picado, así como la carga y descarga del material en el punto de obra cuando el servicio se haga por metros cúbicos.

ARTÍCULO 13.

Vertederos para las obras de desmonte que se hagan por administración.

Se le señalarán al contratista los más próximos que sea posible á la obra con objeto de que se ejecute el mayor número de portes posible; pero en caso de que el Excmo. Ayuntamiento no los tuviera, el contratista queda obligado á adquirirlos en condiciones tales que ningún carro á jornal haga al día menos de ocho portes.

Si por no haber adquirido el contratista vertedero en las condiciones dichas hicieran los carros menos de ocho portes, se sumará el número de los hechos en el día por los diversos carros que concurren á la obra en que esto se verifique, y dividiendo el número resultante por ocho se obtendrá los jornales de carro y parte alícuota de los mismos que habrán de abonarse en aquel día, sin que el contratista pueda fundar reclamación alguna, aun cuando dentro de la misma zona hayan ejecutado los carros en otras obras más de ocho portes.

CAPÍTULO III

Disposiciones diversas.

ARTÍCULO 14.

Material que el contratista debe presentar en las obras.

El número de carros, volquetes y cubas de riego que para efectuar el servicio de obras nuevas y reparaciones ha de suministrar diariamente el contratista, se determinará, con arreglo á las necesidades del servicio, por la Dirección facultativa, pero sin que se le pueda exigir por este concepto más de veinticinco carros, quince volquetes, cinco cubas de riego, cien metros cúbicos de arena de miga y cincuenta de arena de río para el servicio del interior y extrarradio, y cuarenta y cinco carros, cinco volquetes, cinco cubas de riego, cien metros cúbicos de arena de miga y cincuenta de arena de río para el del Ensanche, pudiendo, no obstante, llegar á cubrir ó no, á su voluntad, todo el servicio que se le pida si éste excediera del marcado anteriormente.

No podrá alegar excusa ni reclamación alguna por la diferencia del número de vehículos que se le pidan unos días con relación á otros.

ARTÍCULO 15.

Pedidos de servicio.

Los pedidos de servicios se harán diariamente al contratista por los empleados facultativos de la Dirección, y serán de dos clases; unos para la limpieza de los montones procedentes de los firmes y suministro de recebo que sea necesario emplear en cada calle para el entretenimiento de los afirmados, cuando la piedra se encuentra al descubierto por causa de lluvias ó vientos ó de la misma operación de limpieza; otros para el material de carros, volquetes, cubas, huebras y portes de arena que sean necesarios en las obras nuevas y en aquellas á que dé lugar las reparaciones de los pavimentos, cuando unos ú otros de estos trabajos se efectúen por administración.

Los primeros se harán fijando en cada uno de ellos las calles en que hayan de retirarse los montones de limpieza de los afirmados hechos en el día por los camineros ó peones, sirviendo solamente dichos pedidos como dato para que el contratista pueda disponer el servicio, pero sin que el no figurar en el pedido una vía pueda servir al contratista de disculpa para dejar de recoger los montones provenientes de la limpieza, que habrán siempre de quedar recogidos antes de las veinticuatro horas, á partir de aquella en que fueron formados, según se preceptúa en el art. 7.º de este pliego. En estos mismos pedidos se expresará aquellas en que haya de acopiarse recebo, la cantidad del mismo y plazo para acopiarlo.

Para la redacción de estos pedidos se tendrá presente que el contratista no estará obligado á servir al mismo tiempo recebo más que en una calle ó paseo de cada distrito ó zona, y que el número de metros cúbicos de recebo que se le podrá exigir en cada calle no excederá de treinta diarios.

En los segundos se fijará el número de carros, volquetes, cubas, huebras, etc., y metros cúbicos de arena que deban acopiarse ó presentarse al trabajo de cada tajo. En los pedidos de carros se incluirán el punto de obra, clase de trabajos y número de vehículos necesarios, haciéndose un pedido para cada distrito ó zona.

Todos los pedidos se harán por escrito y por duplicado, recibiendo uno el contratista y archivándose el otro en las oficinas de la Dirección, después de haber firmado el contratista el enterado.

ARTÍCULO 16.

Reconocimiento del material.

El material de carros, volquetes, cubas y huebras, así como la arena de miga ó de río que se suministre, serán reconocidos diariamente por el Sobrestante encargado de la obra, desechándose el que no reúna las condiciones marcadas en este pliego. El contratista está obligado á retirar en el acto los materiales y medios de transporte que se desechen, reponiéndolos con otros en condiciones.

ARTÍCULO 17.

Penalidades en que incurre el contratista por faltas cometidas en el servicio.

Por las faltas que el contratista cometa en el servicio de limpieza y recebo de las vías afirmadas incurrirá en las siguientes penalidades:

Por cada metro cúbico de productos de limpieza que no se recoja dentro de los plazos y hora marcados en el art. 7.º incurrirá en la multa de cinco pesetas por cada día ó fracción de día que se retrase en retirarlos.

Quando el contratista no termine el acopio de la arena de recebo dentro del plazo que se le indique por cada vía, con arreglo á lo dispuesto en el art. 15, incurrirá en una multa de diez pesetas por cada día que se retrase; debiendo, además de prestar el servicio del día, transportar los metros cúbicos que motivaron la multa, continuando ésta hasta que haya entregado el total pedido.

Por las faltas en el servicio de arrastres para las obras nuevas y de reparación sufrirá las penalidades siguientes:

Por cada carro, volquete, cuba de riego ó huebra que falte á cada tajo ó no se presente en el mismo á las horas debidas, sufrirá una multa de diez pesetas.

Por cada metro cúbico de arena que el contratista deje de acopiar en un tajo, con arreglo al pedido, sufrirá una multa de tres pesetas si es de arena de miga, y seis si es de río.

Por cada carro, volquete, cuba de riego ó huebra que sea desechada y no sea repuesta, según preceptúa el art. 16, sufrirá una multa de diez pesetas.

Por cada metro cúbico de arena que se deseche y no se retire inmediatamente, según preceptúa el mismo art. 16, sufrirá una multa de cinco pesetas por cada día que permanezca en la vía pública. Esta misma penalidad será aplicable á las arenas de recebo que sean desechadas en los suministros para el entretenimiento de los afirmados.

Por el último, si el contratista no concurre á la oficina á la hora que se señale para recoger y firmar los pedidos, se le impondrá una multa de veinticinco pesetas por cada falta.

ARTÍCULO 18.

Plazo para aplicar las multas.

Todas las multas que se indican en el artículo anterior se entienden sencillas y podrán aplicarse á diez faltas de cada una de las clases mencionadas.

Si las faltas no se corrigen, se duplicarán las multas para las diez faltas siguientes, y si en estas circunstancias no se han corregido, el Excmo. Ayuntamiento tendrá derecho á rescindir el contrato con los efectos que marca el art. 24 del Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905 para la contratación de los servicios provinciales y municipales.

ARTÍCULO 19.

Modo de hacer efectivas las multas.

Las multas que puedan imponerse al contratista con arreglo á lo que preceptúan los dos artículos anteriores se harán efectivas de la fianza prestada por el mismo como garantía del cumplimiento de su contrato, en la forma que establece el art. 36 del Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905 ya citado.

ARTÍCULO 20.

Reposición de la fianza y caso de rescisión.

El contratista deberá completar la fianza siempre que se extraiga una parte de ella para hacer efectivas las multas que se le hayan impuesto.

Si á los diez días de haber sido requerido para que la complete no lo hubiera hecho, se declarará rescindido el contrato con todos los efectos del art. 24 del citado Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.

CAPÍTULO IV

Valoración y abono de los servicios.

ARTÍCULO 21.

Precios tipos.

Los precios tipos que han de servir de base á esta contrata son los que se indican en el cuadro de precios que al final se acompaña y forma parte integrante de estas condiciones, deduciendo de los mismos la baja ó mejora del remate, si la hubiere.

En el precio señalado para el abono mensual del servicio de transportes, de limpieza y recebo para el entretenimiento de las vías afirmadas, tanto para el interior y Extrarradio como para el Ensanche, se entiendan pagados todos los que el contratista tenga necesidad de ejecutar durante cada mes en las vías en ellos enclavadas, con arreglo á lo preceptuado en los artículos 1.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º y demás de este pliego que se refieren á este asunto, cualquiera que sea la importancia del servicio efectuado.

En los carros, volquetes, cubas, huebras, etc., que trabajan á jornal, los precios tipos se aplicarán al trabajo de un día ó por medios jornales; entendiéndose por medio jornal cualquier fracción de día, siempre que no exceda de cinco horas de trabajo.

En las obras que se hallen en las condiciones á que hace referencia el art. 13, el pago se hará teniendo en cuenta lo que en él se previene.

Los metros cúbicos de arena para las obras de afirmado ó empedrados se abonarán cada uno á los precios del cuadro, según sea de miga ó de río.

Si después de hecho el pedido del servicio no pudiera trabajarse al día siguiente, que fué para aquel que se hizo, por causa de lluvia ú otra cualquiera, á juicio de la Dirección facultativa, el contratista retirará el material que se hubiese pedido, sin empezar á trabajar, y sin que por ello tenga que abonarse nada por indemnización de daños ó perjuicios ó cualquier otra.

ARTÍCULO 22.

Contabilidad del servicio.

Por los empleados del municipio y los operarios del contratista se llevarán notas diarias del servicio de transportes que se ejecute. Al efecto se tendrán unos libros talonarios, foliados, con matriz y hoja, y serán de dos clases: uno para los servicios á jornal ó portes, en los que se haga constar el número del carro, el nombre y apellido del carretero, el punto de carga, el de descarga y la clase de portes que se hayan ejecutado; los otros serán para el abono de los metros cúbicos de arena de río y de miga, y en ellos se hará constar el número de carros y el punto de descarga.

Estas hojas se llenarán y firmarán por el encargado ó capataz de cada obra y se entregarán en el acto al carretero, conservándose las matrices correspondientes en la oficina del ramo, en la que se deberán presentar las hojas recibidas por el contratista diariamente, y los libros talonarios el mismo día en que se terminen. No será valedera la hoja talón que no lleve escritos con claridad todos los huecos y la firma del capataz responsable.

Además de estos justificantes se pasará un parte diario á la oficina de la Dirección de Vías públicas, suscrito por el Sobrestante de cada distrito ó zona, indicando el resumen detallado de todo el servicio de transportes hechos en su demarcación y las calles ó paseos afirmados que se haya limpiado ó recebado y cantidad de arena gastada en los trabajos de limpieza y entretenimiento.

ARTÍCULO 23.

Relaciones mensuales de portes.

Al final de cada mes se hará por la oficina de Vías públicas el resumen y confrontación de los documentos justificantes del servicio hecho durante el mismo que se han mencionado en el artículo anterior.

Con estos datos se formará una relación mensual, en la que por separado se detalle el de carros, volquetes, cubas, huebras, etc., que hayan trabajado á jornal, y el número de metros cúbicos de arena suministrados á las obras.

En estas mismas relaciones se hará constar si el contratista ha cumplido en él todas las obligaciones á que está sujeto con arreglo á las condiciones de este pliego respecto de los transportes de limpieza y recebo de las vías afirmadas, que se hace por un tanto alzado.

Las relaciones mensuales de portes llevarán el sello de la Dirección y firmadas por el jefe de la oficina que las ha formado, y además suscritas por los Sobrestantes, los Ingenie-

ros, Ayudantes y el conforme del Ingeniero director y del contratista.

ARTÍCULO 24.

Relaciones valoradas y certificaciones mensuales.

Aplicando á las relaciones de portes de que habla el artículo anterior los precios de cada servicio, se formarán las relaciones valoradas, de cuyo importe se expedirá la certificación correspondiente por el respectivo Ingeniero director facultativo de Vías públicas, que estará acompañada del sello de la Dirección y autorizadas por el V.º B.º de la Alcaldía Presidencia.

Desde la fecha en que estén extendidas estas certificaciones por la Dirección facultativa empezará á contarse el plazo de dos meses á que se refiere el art. 39 del Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.

CAPÍTULO V

Prescripciones generales.

ARTÍCULO 25.

Obligación del contratista de asistir diariamente á la oficina.

Para recibir las órdenes é instrucciones del servicio y confrontar el resultado del trabajo diario, el contratista, ó su representante debidamente autorizado, asistirá todos los días á las oficinas de la Dirección de Vías públicas, á la hora que se señale para la orden general, debiendo afirmar su conformidad con los pedidos que se le hagan y recibir los correspondientes al trabajo del día siguiente.

ARTÍCULO 26.

Obligaciones de los empleados del contratista para la Administración.

Todos los empleados, dependientes ú operarios del contratista guardarán respeto y consideración debida á los señores Concejales, al Sr. Ingeniero director y á los demás funcionarios del municipio dependientes de la Dirección de Vías públicas, atendiendo y cumpliendo cuantas observaciones relativas al servicio se les hicieren.

El Ingeniero director podrá exigir al contratista que despidiera aquellos de sus dependientes ú operarios que cometan alguna falta, cuya orden deberá cumplirse inmediatamente, sin excusa ni pretexto alguno.

ARTÍCULO 27.

Baja ó mejora del remate y forma en que debe proponerse.

La baja ó mejora que se haga en el acto del remate será de un tanto por ciento, que se aplicará igualmente á todos y cada uno de los precios tipos consignados en el cuadro adjunto.

Por tanto, en las proposiciones que se presenten para la subasta, que deberán estar redactadas con arreglo al modelo que se acompaña al pliego de condiciones económico-administrativas, deberá decirse en la parte de dicho modelo destinada á hacer la proposición lo siguiente á la letra: si no se hiciera baja: *por los precios tipos*; si se hiciera: *con la rebaja de tanto por ciento* (en letra) *en los precios tipos*, desechando en el acto toda proposición que no esté redactada en esta forma.

ARTÍCULO 28.

Otras condiciones.

Sin perjuicio de cuanto queda estipulado en estas condiciones, regirán también las económico-administrativas que se dicten para esta contrata y las que establecen el Real decreto de contratación de 24 de Enero, tantas veces citado, y el pliego de condiciones generales aprobado por Real decreto de 13 de Marzo de 1903, sobre contratación de obras públicas.

ARTÍCULO 29.

Policia urbana.

El contratista está obligado á cumplir todo lo que previenen las Ordenanzas de Policía urbana y bando vigente sobre carros de transportes ó que en lo sucesivo se prevenga, debiendo estar provistos todos los vehiculos de la correspondiente chapa, abonando, tanto el importe de este arbitrio como el de cualquier otro que esté establecido ó pueda establecerse durante el curso de esta contrata, ya sobre vehiculos, ya sobre materiales.

ARTÍCULO 30.

Obligación del contratista de continuar prestando el servicio en iguales condiciones durante un año, si así lo acuerda el Excelentísimo Ayuntamiento.

Si llegado el 31 de Diciembre de 1909 el Excmo. Ayuntamiento creyera conveniente que el contratista siguiera prestando el servicio objeto de esta contrata, el rematante vendrá obligado á hacerlo durante el plazo que acordara dicha entidad, con tal de que dicho plazo no exceda de un año.

ARTÍCULO 31.

Reserva de la administración.

Si durante el curso de esta contrata el Excmo. Ayuntamiento acordase verificar el todo ó parte del servicio de transportes para las vías afirmadas y sus obras en ésta ú otra forma distinta, el contratista no tendrá derecho á reclamación de ninguna clase, obligándose á continuar si la modificación fuera parcial con los restantes del servicio, y cobrando por lo que á la limpieza y recebado se refiere la parte alícuota que le corresponda con arreglo á la nueva superficie en que preste el servicio.

ARTÍCULO 32.

Contrato del trabajo entre el rematante y sus obreros.

Entre el contratista y sus obreros debe mediar un contrato, en el que habrá de quedar precisamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para la denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal, así como también que todas las cuestiones que surjan por incumplimiento de este contrato se someterán á la Comisión de Reformas sociales, que funcionará como árbitro, presidida por la Autoridad gubernativa, contra cuyos fallos podrán realizarse los recursos que establece la ley de Enjuiciamiento civil.

Relación de las vías públicas de esta capital que están afirmadas con Mak-adam, á que se refiere el art. 9.º de este pliego.

Abascal, calle, pertenece al Ensanche.
Abtao, idem, al idem.
Acacias, paseo, al Interior.
Academia, calle, al idem.
Aguirre, idem, al Ensanche.
Aguirre-Durán, idem, al Extrarradio.
Alarcón, idem, al Interior.
Alberto Bosch, idem, al idem.
Alcalá, idem, al idem.
Ambrosio Vallejo, idem, al Extrarradio.
Alcalá Galiano, idem, al Interior.
Alcántara, idem, al Ensanche.
Alegria, plaza, al idem.
Alejandro González, calle, al Extrarradio.

Alenza, idem, al Ensanche.
Alfonso XI, idem, al Interior.
Alfonso XII, idem, al idem.
Algeciras, idem, al Ensanche.
Almagro, idem, al Interior.
Almansa, idem, al Extrarradio.
Alonso Cano, idem, al Ensanche.
Alonso Heredia, idem, al Extrarradio.
Altamirano, idem, al Ensanche.
Alvarez Baena, idem, al idem.
Amador de los Ríos, idem, al Interior.
Ancora, idem, al Ensanche.
Andrés Mellado, idem, al idem.
Andrés Torrejón, idem, al Interior.
Antonio Acuña, idem, al idem.
Antonio López, idem, al Extrarradio.
Antonio Palomino, idem, al Ensanche.
Antonio Pérez, idem, al Extrarradio.
Arapiles, idem, al Ensanche.
Ardemáns, idem, al Extrarradio.
Artistas, idem, al idem.
Atocha, paseo, al Interior.
Ayala, calle, al Ensanche.
Alburquerque, idem, al Interior.
Aceiteros, idem, al Extrarradio.
Alamillo, callejón, al Interior.
Almansa, calle, al Extrarradio.
Bajada á la Moncloa, al Ensanche.
Botánico, paseo, al Interior.
Batalla del Salado, calle, al Ensanche.
Béjar, idem, al Extrarradio.
Benito Gutiérrez, idem, al Ensanche.
Bernardino Obregón, idem, al idem.
Blanca de Navarra, idem, al idem.
Blanco, paseo, al Interior.
Blasco de Garay, calle, al Ensanche.
Bocángel, idem, al Extrarradio.
Bravo Murillo, idem, al Interior.
Bretón de los Herreros, idem, al Ensanche.
Buen Suceso, idem, al idem.
Buenos Aires, idem, al idem.
California, idem, al Extrarradio.
Calvo Asensio, idem, al Ensanche.
Cambroneras, paseo, al Interior.
Canal, idem, al idem.
Canarias, calle, al Ensanche.
Canillas, camino, al Extrarradio.
Caracas, calle, al Ensanche.
Caracuel, idem, al Extrarradio.
Cardenal Belluga, idem, al idem.
Carrenal Cisneros, idem, al Ensanche.
Caridad, idem, al idem.
Cartagena, idem, al Extrarradio.
Casado del Alisal, idem, al Interior.
Castellana, paseo, al idem.
Castelló, calle, al Ensanche.
Castillo, idem, al Interior.
Cisne, paseo, al idem.
Cisne, glorieta, al idem.
Cid, calle, al idem.
Claudio Coello, idem, al Ensanche.
Claudio Moyano, idem, al Interior.
Comercio, idem, al Ensanche.
Conde Aranda, idem, al Interior.
Conde de Vilches, idem, al Extrarradio.
Corregidor, idem, al idem.
Covarrubias, idem, al Ensanche.
Cuatro Caminos, glorieta, al Interior.
Cuesta, calle, al Extrarradio.
China, paseo, al Interior.
Dehesa de la Villa, camino, al Extrarradio.
Delicias, calle, al Ensanche.
Delicias, paseo, al Interior.
Descargas, cuesta, al idem.
Diego de León, calle, al idem.
Doctor Castelo, idem, al Ensanche.
Doctor Mata, idem, al Interior.
Don Ramón de la Cruz, idem, al Ensanche.
Doña Urraca, idem, al Extrarradio.
Duque de Osuna, idem, al Interior.
Duque de Sexto, idem, al Ensanche.
Ecija, idem, al idem.
Embajadores, paseo, al Interior.
Eraso, calle, al Extrarradio.
Este del Museo, idem, al Interior.
Espartel, idem, al Extrarradio.
España, idem, al idem.
Españoleto, idem, al Ensanche.
Espartinas, idem, al Interior.
Estación, camino de Colmenares, al Extrarradio.
Esquilache, idem, al Ensanche.
Estanislao Figueras, idem, al Interior.
Eugenio Salazar, idem, al Extrarradio.
Extremadura, carretera, al idem.
Fernández de la Hoz, calle, al Ensanche.
Fernández de los Ríos, idem, al idem.
Fernando el Católico, idem, al idem.
Fernando el Santo, idem, al Interior.
Felipe IV, idem, al idem.
Ferrer del Río, idem, al Extrarradio.
Ferrocarril, idem, al Ensanche.
Florida, idem, al Interior.
Fortuny, idem, al Ensanche.
Fray Luis de León, idem, al idem.
Francisco Abril, idem, al Extrarradio.
Francisco Ricce, idem, al Ensanche.
Francisco Rojas, idem, al Interior.
Francisco Zea, idem, al Extrarradio.
Fuente del Berro, idem, al Ensanche.
Fuenterrabia, idem, al Interior.
Galileo, idem, al Ensanche.
García Gutiérrez, idem, al Interior.
García Paredes, idem, al Ensanche.
Garcilaso, idem, al idem.
Gasómetro, idem, al Interior.
Gaztambide, idem, al Ensanche.
General Arrando, idem, al Interior.
General Lacy, idem, al Ensanche.
General Oraa, idem, al idem.
General Pardiñas, idem, al idem.
General Porlier, idem, al idem.
General Ricardos, idem, al Extrarradio.
Goya, idem, al Ensanche.
Granada, idem, al idem.
Gurtubay, idem, al Interior.
Guttenber, idem, al Ensanche.
Guzmán el Bueno, idem, al idem.
Hermosilla, idem, al idem.
Hilarión Eslava, idem, al idem.
Hipódromo, paseo, al Interior.

Hortaleza, camino, al Extrarradio.
Huerta del Obispo, calle, al idem.
Chamartín, camino, al idem.
Choperas, paseo, al Interior.
Ibiza, calle, al Ensanche.
Iglesia, glorieta de la, al Interior.
Imperial, paseo, al idem.
Indalecio, pasaje, al Ensanche.
Irún, calle, al Interior.
Jenner, idem, al Ensanche.
Jordán, idem, al idem.
Jorge Juan, idem, al idem.
José Picón, idem, al Extrarradio.
Juan Bravo, idem, al Ensanche.
Juan Duque, idem, al idem.
Juan de la Hoz, idem, al Extrarradio.
Juan de Urbieto, idem, al Ensanche.
Julían Garrayre, idem, al Interior.
Lagasca, idem, al Ensanche.
Laurel, idem, al idem.
Lista, idem, al idem.
Luis Mijáns, idem, al Extrarradio.
Lombia, idem, al idem.
Luis Cabrera, idem, al idem.
López de Hoyos, idem, al idem.
Luisa Fernanda, idem, al Interior.
Magallanes, idem, al Ensanche.
Maíz, idem, al idem.
Maldonado, idem, al idem.
Mallorca, idem, al idem.
Manuel Silveira, idem, al idem.
Manzanares, idem, al idem.
Marina Española, idem, al idem.
Marqués de Mondéjar, idem, al Extrarradio.
Margarita, idem, al idem.
Marqués de la Ensenada, idem, al Interior.
Marqués de Monistrol, idem, al Extrarradio.
Marqués del Riscal, idem, al Interior.
Marqués de Urquijo, idem, al idem.
Marqués de Villamagna, idem, al idem.
Marqués de Villamejor, idem, al idem.
Martínez de los Heros, idem, al Ensanche.
Martínez de la Rosa, idem, al Interior.
Maudes, camino, al Extrarradio.
Méjico, calle, al idem.
Melancólicos, idem, al Interior.
Meléndez Valdés, idem, al Ensanche.
Méndez Alvaro, idem, al idem.
Méndez Núñez, idem, al Interior.
Mendizábal, idem, al Ensanche.
Menorca, idem, al idem.
Miguel Angel, idem, al Interior.
Modesto Lafuente, idem, al Ensanche.
Moncloa, plaza, al idem.
Montalbán, calle, al Interior.
Mercado, idem, al Ensanche.
Montensa, idem, al idem.
Moret, idem, al idem.
Moreto, idem, al Interior.
Muñoz, idem, al idem.
Murcia, idem, al Ensanche.
Murillo, plaza, al Interior.
Narciso Serra, calle, al Ensanche.
Nicasio Gallego, idem, al idem.
Nielfa, idem, al Extrarradio.
Nivol del Este, idem, al idem.
Núñez de Balboa, idem, al Ensanche.
Obelisco, paseo, al Interior.
Obelisco, glorieta de, al idem.
O'Donnell, calle, al Ensanche.
Olavide, plaza, al Interior.
Olmos, paseo de los, al idem.
Padilla, calle, al Ensanche.
Palafox, idem, al Interior.
Palos de Moguer, idem, al Ensanche.
Panamá, idem, al Extrarradio.
Pardo, camino, al idem.
Parque, calle del, al Interior.
Pedro Heredia, idem, al Extrarradio.
Peñuelas, idem, al Ensanche.
Pilar de Zaragoza, idem, al Extrarradio.
Pilar, idem, al Ensanche.
Pinos, paseo de los, al Interior.
Plaza de Toros, avenidas, al idem.
Ponce de León, calle, al Interior.
Pontones, paseo de los, al Interior.
Ponzano, calle, al Ensanche.
Prado, paseo del, al Interior.
Príncipe de Vergara, calle, al Ensanche.
Puente de Segovia, plaza del, al Extrarradio.
Puerta del Angel, idem, al idem.
Puerta de Toledo, glorieta del, al Interior.
Quintiliano, calle, al Extrarradio.
Rampas de la Exposición, idem, al Interior.
Raimundo Lulio, idem, al idem.
Recaredo, idem, al Extrarradio.
Recoletos, paseo, al Interior.
Reina Cristina, idem, al idem.
Reina Mercedes, calle, al idem.
Rey, paseo alto y bajo, al idem.
Idem, puente, al idem.
Ríos Rosas, calle, al idem.
Retiro, paseo de coches, al idem.
Rodríguez San Pedro, calle, al Ensanche.
Romero Robledo, idem, al idem.
Ronda, paseo del, al idem.
Ros de Olano, calle, al Extrarradio.
Rosales, idem, al Ensanche.
Sagasti, idem, al idem.
Salas, idem, al idem.
San Antonio, glorieta de, al Interior.
San Bernardino, paseo, al Ensanche.
San Isidro, caminos alto y bajo, al Extrarradio.
San Rafael, calle, al Ensanche.
Sánchez Barcáiztegui, idem, al idem.
Sánchez Bustillo, idem, al Interior.
Sánchez Dávila, idem, al Extrarradio.
Sandoval, idem, al Interior.
Santa Cruz de Marcenado, idem, al Ensanche.
Santa Engracia, paseo, al Interior.
Santa María de la Cabeza, idem, al idem.
Sebastián Herrera, calle, al Ensanche.
Segovia, ronda, al Interior.
Seminario, plaza del, al Ensanche.
Serrano, calle, al Interior.
Soria, idem, al Ensanche.
Tarragona, idem, al idem.
Téllez, idem, al idem.
Toledo, carretera, al Interior.
Idem, calle, al Extrarradio.

Trajineros, izquierda y derecha, al Interior.
 Torrijos, calle, al Ensanche.
 Tortosa, idem, al idem.
 Trafalgar, idem, al Interior.
 Tutor, idem, al idem.
 Valdeiribas, idem, al Ensanche.
 Valenzuela, idem, al Interior.
 Vallecas, ronda, al idem.
 Wandergoten, calle, al Ensanche.
 Vega, cuesta de la, al Interior.
 Ventura Rodríguez, calle, al idem.
 Velázquez, idem, al Ensanche.
 Verdad, idem, al Extrarradio.
 Vicalvaro, caminos alto, bajo y viejo, al idem.
 Vicenté López, calle, al Interior.
 Villamil, idem, al Extrarradio.
 Villanueva, idem, al Interior.
 Virgen del Puerto, camino bajo, al idem.
 Vistillas, campillo de las, al idem.
 Vizcondesa de Jorbalán, idem, al idem.
 Yaserías, paseo de las, al idem.
 Idem, camino de las, al idem.
 Zurbarán, calle, al Ensanche.
 Zurbarán, idem, al idem.

Cuadro de precios tipos a que se refiere el art. 21 del adjunto pliego de condiciones.

	En el interior y extrarradio. — Pesetas.	En el ensanche. — Pesetas.
Entretenimiento y limpieza de afirmados.		
Por el servicio de extracción de los montones de limpieza formados por los obreros del Municipio y suministro de la arena de recebo que sea necesaria para el entretenimiento de las mismas, se abonará cada mes la cantidad de cuatro mil quinientas pesetas para el interior y extrarradio y tres mil trescientas para el ensanche.....	4.500	3.300
Transportes para las obras nuevas y de reparación de los afirmados y empedrados.		
Por cada metro cúbico de arena de río puesto al pie de obra para el interior, extrarradio ó ensanche, cuatro pesetas.....	4	4
Por cada metro cúbico de arena de miga, en las mismas condiciones, para el interior, extrarradio ó ensanche, una peseta setenta y cinco céntimos.	1'75	1'75
Por cada día de jornal de un carro de cabida un metro cúbico, con tres caballerías y su correspondiente conductor, para el interior, extrarradio ó ensanche, doce pesetas cincuenta céntimos.....	12'50	12'50
Por cada día de jornal de un volquete de cabida de dos quintos de metro cúbico, con su correspondiente caballería y conductor, para el interior, extrarradio ó ensanche, seis pesetas.....	6	6
Transportes para las obras nuevas y de reparación de los afirmados.		
Por cada porte de un carro de metro cúbico de capacidad para llevar materiales, tierras, etc., para el interior, extrarradio ó ensanche, una peseta setenta y cinco céntimos....	1'75	1'75
Por cada día de jornal de una cuba de riego, montada en su correspondiente carro, con dos caballerías para el arrastre y su conductor, para el interior, extrarradio ó ensanche, diez pesetas.....	10	10
Por cada día de jornal de tres caballerías con sus correspondientes arreos y conductor, para el arrastre de los carros de vuelo propiedad de la Villa para transportes de sillares, etcétera, etc., para el interior, extrarradio ó ensanche, doce pesetas.....	12	12

Madrid 26 de Julio de 1905.—El Ingeniero Director, P. Núñez Granés.

ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS

1.^a La subasta se verificará con todas las formalidades establecidas en el art. 18 del Real decreto de Instrucción de 24 de Enero de 1905 para la contratación de servicios provinciales y municipales, el día 16 de Abril de 1906, á las once, simultáneamente en la primera Casa Consistorial, plaza de la Villa, núm. 5, y en la Dirección general de Administración (Ministerio de la Gobernación), bajo las presidencias que se designen, asistiendo también al acto en el primero de dichos sitios otro Sr. Concejal designado por el Ayuntamiento, y en ambos uno de los Sres. Notarios del Ilustre Colegio de esta capital.
 2.^a Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento (Negociado de Subastas), durante las horas de doce á dos, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.
 3.^a El precio tipo para esta subasta será el determinado en el art. 21 de las Condiciones facultativas, y la partida por donde ha de satisfacerse esta obligación figurará consignada en los respectivos presupuestos municipales.
 4.^a Los licitadores que concurran á esta subasta habrán de consignar en la Caja general de Depósitos la fianza provisional de 15.500 pesetas, consistentes en el 5 por 100 del importe total de la misma, pudiendo verificarlo en metálico ó en cualquiera de los valores ó signos que determina el artículo 12 de la Instrucción antes citada, computándose éstos en la forma que se establece en el art. 13 de la misma Instrucción.
 5.^a Las proposiciones para optar á esta subasta se presentarán en el Negociado de Subastas de la Secretaría (primera Casa Consistorial), en los días hábiles desde el siguiente al en que aparezca inserto el correspondiente anuncio en la GA-

CETA DE MADRID hasta el anterior en que aquélla haya de tener lugar, y durante las horas de las doce á las catorce, ó en la Dirección general de Administración en los mismos días hábiles y durante las horas de las diez á las trece y en la forma y modo que se expresa en el art. 18 del Real decreto de 24 de Enero de 1905.

6.^a El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate; pues queda prohibida terminantemente la transferencia de los mismos en uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el art. 25 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 para la contratación de servicios provinciales y municipales.

7.^a El licitador á cuyo favor quede el remate se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales, el día y hora que se le señale, á otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber consignado como fianza definitiva en la Caja general de Depósitos la cantidad de treinta y un mil pesetas para garantizar el cumplimiento de este contrato, pudiendo también verificarlo en metálico ó en los valores ó signos admitidos en las fianzas provisionales, que serán computados igualmente que en aquéllas.

8.^a Si el rematante no prestase la fianza definitiva, ó no concurren al otorgamiento de la escritura, ó no llenase las condiciones precisas para ello dentro del plazo señalado y de una prórroga que sólo podrá serle concedida por causa justificada, sin que en ningún caso pueda exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con los efectos del art. 24 de la repetida Instrucción.

9.^a El hecho de presentar una proposición para la subasta constituye al licitador en la obligación de cumplir el contrato si le fuese definitivamente adjudicado el remate; pero no le da más derecho cuando le fuese adjudicado provisionalmente que el de apelar contra el acuerdo de la adjudicación definitiva si se creyese perjudicado por el acuerdo. El Excelentísimo Ayuntamiento sólo queda obligado por la adjudicación definitiva.

10. El Ayuntamiento, usando de la facultad que le concede el art. 34 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 ya mencionada, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo, por faltas del rematante á cualquiera de las condiciones estipuladas.

11. El contratista no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiese quedado el remate, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar á riesgo y ventura.

12. El contratista, para todos los incidentes á que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su Juez y domicilio, y expresamente se somete á los Tribunales de esta Corte.

13. El contratista queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que origine la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los diarios oficiales de Madrid, presentando al efecto, antes de formalizar la escritura ó acta de remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe. También queda obligado el contratista á satisfacer á la Hacienda pública el importe de los derechos reales, si los devengase, y el de cualquiera otra contribución ó impuesto, á cuyo fin adquiere el compromiso de presentar la escritura de adjudicación en las oficinas liquidadoras dentro de los plazos legales, sin cuyo requisito no se le satisfará por el Excmo. Ayuntamiento cantidad alguna por cuenta del contrato.

14. Todo licitador que concurriese á la subasta en representación de otro ó de cualquier Sociedad deberá incluir, dentro del pliego cerrado que presente, además de la proposición que haga, ajustada al modelo inserto en los anuncios, copia de la escritura de mandato, ó sea del poder ó documento que justifique de modo legal la personalidad del licitador para gestionar á nombre y en representación de su poderdante, cuyo documento ó poder ha de haber sido, previamente y á su costa, bastantemente por cualquiera de los Sres. Letrados consistoriales D. Manuel María Moriano, D. Ignacio Suárez García, D. Antonio R. de Poo y D. Gregorio Campuzano.

15. Las proposiciones para optar á esta subasta deberán ser extendidas en papel del timbre del Estado de la clase 11.^a, y los resguardos de los depósitos provisionales se presentarán debidamente reintegrados con un sello municipal de diez pesetas, especial de subastas, por cada 500 pesetas ó fracción de ellas, según lo establecido en el presupuesto municipal vigente, y si á cualquiera de aquéllos faltase el todo ó parte del indicado reintegro, será exigido en el acto al licitador por el Sr. Presidente, reteniéndose su resguardo en caso de negarse á satisfacerlo hasta tanto que lo verifique ó se le descuenta el importe de la falta de la fianza provisional, ó de la definitiva, caso de que se le adjudicase el remate.

16. Terminado el contrato, y previa certificación del Sr. Ingeniero Director de Vías públicas, visada por el Excelentísimo Sr. Alcalde Presidente, en que conste haber cumplido las condiciones estipuladas, y no habiendo responsabilidades exigibles, se devolverá la fianza al rematante.

17. El rematante queda obligado á realizar el correspondiente contrato con los obreros que hayan de ocuparse en esta obra; en cuyo contrato habrá de quedar estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal.

Madrid 21 de Noviembre de 1905.—El Secretario, F. Ruano.
Diligencia.—Por la presente se hace constar que, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, ha sido anunciada esta subasta durante el término de veinte días sin que contra la misma se haya producido reclamación alguna.

Madrid 1.^o de Marzo de 1906.—El Oficial del Negociado, Leoncio Izquierdo.—V.^o B.^o—El Secretario, F. Ruano.

Modelo de proposición, que deberá extenderse en papel timbrado del Estado de la clase 11.^a, y al presentarse llevar escrito en el sobre lo siguiente: Proposición para optar á la subasta del servicio de transportes al ramo de Vías públicas del Interior, Extrarradio y Ensanche.

D., que vive, enterado de las condiciones de la subasta en pública licitación del servicio de transportes que sea necesario al ramo de Vías públicas del Interior, Extrarradio y Ensanche de esta capital, hasta 31 de Diciembre de 1909, anunciada en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia en los días.... y de, conforme en un todo con las mismas, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio con estricta sujeción á ellas. (Aquí la proposición en esta forma: por los precios tipos ó con l a baja de..... tanto por ciento—en letra—en los precios tipos.)
 Madrid de de 190

(Firma del proponente.) S—239

Celebrada y declarada desierta por falta de licitadores la primera subasta anunciada para contratar la enajenación del solar letra G, resultante del derribo de los Jardines del Buen Retiro y Palacio de San Juan, pertenecientes á la villa de Madrid, el Excmo. Sr. Alcalde, por su decreto de 19 del

actual, se ha servido disponer se anuncie segunda licitación bajo el mismo tipo, pliegos de condiciones y modelo de proposición que figuran insertos en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de los días 7 y 16 de Octubre anterior respectivamente, y que se hallan de manifiesto en esta Secretaría, durante las horas de las doce á las catorce, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

En su consecuencia, se celebrará nueva subasta el día 20 de Abril próximo, á las once, simultáneamente en esta primera Casa consistorial y en la Dirección general de Administración, bajo las presidencias que se designen.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
 Madrid 22 de Febrero de 1906.—El Secretario, F. Ruano.
 S—256

Alcaldía constitucional de Alcoy.

D. Santiago Reig Aguilar Tablada, Alcalde constitucional de la ciudad de Alcoy.

Hago saber que acordada por el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión ordinaria de 26 de Febrero último, la apertura y urbanización de las calles de la tercera zona del Ensanche de esta población, denominadas de Viriato, Entenza y Méjico, se convoca por el presente á todos los propietarios de fincas que tengan ó hayan de tener fachadas sobre dichas vías para la celebración de la reunión de que trata el art. 31 del Reglamento de 19 de Febrero de 1877, dictado para la ejecución de la ley de 22 de Diciembre anterior, cuya reunión tendrá lugar el día 12 del actual, á las doce horas, en estas Casas Consistoriales.

Lo que se anuncia al público por medio del presente edicto, en cumplimiento y á lo dispuesto en el citado artículo.
 Alcoy 1.^o de Marzo de 1906.—Santiago Reig. X—512

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias provinciales.

ÁVILA

D. Ramón de Lecea y García, Presidente de la Audiencia provincial de Avila.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonia Pérez Sánchez, de treinta y cuatro años de edad, casada con Juan Fojeira Fernández, natural de Hervás, provincia de Cáceres, sin domicilio fijo, dedicada á sus labores, sin instrucción ni antecedentes penales, y cuyas señas personales son: estatura baja, gruesa, pelo castaño, cara redonda, ojos al pelo, chata y ojos llorosos, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante esta Audiencia, según así está acordado en la causa procedente del Juzgado instructor de esta capital seguida contra dicha Antonia por hurto de un reloj; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Por lo tanto, se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la captura y prisión de referida Antonia Pérez Sánchez, ordenando su traslación á la cárcel de esta capital y á disposición de este Tribunal.

Dada en Avila á 12 de Febrero de 1906.—Ramón de Lecea.
 El Secretario, Sebastián Mora. JO—1623

D. Ramón de Lecea y García, Presidente de la Audiencia provincial de Avila.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Catalina Dolores de Motos Molina, de treinta y cinco años de edad, hija de Manuel y de Carmen, natural de Guada, provincia de Salamanca, gitana, ambulante, soltera, y cuyas señas personales son: estatura alta, bastante gruesa, color moreno, pelo negro, cejas y ojos al pelo, nariz regular; y á Irene Salazar, natural de Mingo, provincia de Santander, hija natural de Encarnación Salazar, gitana, ambulante, soltera y cuyas señas personales son: estatura alta, pelo castaño oscuro, cejas al pelo, color bueno, nariz regular, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante esta Audiencia, según así está acordado en la causa instruida en el Juzgado de Piedrahita que se sigue contra las mismas por el delito de hurto; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, se encarga á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la captura y prisión de las citadas Catalina Dolores de Motos Molina é Irene Salazar, ordenando su traslación á la cárcel de esta ciudad y á disposición de este Tribunal.

Dada en Avila á 12 de Febrero de 1906.—Ramón de Lecea.
 El Secretario, Sebastián Mora. JO—1625

D. Ramón de Lecea y García, Presidente de la Audiencia provincial de Avila.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Díaz González, hijo de José y Francisca, natural de Huelva, bautizado en la parroquia de la Concepción, de setenta años de edad, zapatero sin ejercicio, dedicado á la mendicidad en ambulancia, soltero, apodado Montoya, cuyas señas personales son: estatura regular, color moreno, ojos azules, nariz y boca regulares, pelo y barba canosos, sin que tenga señal ni cicatriz al exterior, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante esta Audiencia, según así está acordado en la causa seguida por el Juzgado instructor de esta capital contra el dicho Antonio Díaz por el delito de lesiones; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura, así como á la prisión, del repetido Antonio Díaz García, ordenando su traslación á la cárcel de esta capital y á disposición de este Tribunal.

Dada en Avila á 12 de Febrero de 1906.—Ramón de Lecea.
 El Secretario, Sebastián Mora. JO—1625

LUGO

D. José Escolano de la Peña, Presidente de la Audiencia provincial de Lugo.

Por la presente requisitoria cita, llama y emplaza á Ramón Eres, de veintitrés años de edad, hijo de Josefa, soltero, natural y vecino de San Pedro Félix de Amarante, labrador, para que en el término de veinte días, contados desde el siguiente al de su inserción, comparezca ante esta Audiencia á responder de los cargos que le resultan en la causa del Juzgado de Chantada, por lesiones, apercibido de que en otro caso se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), exhorto y requiero y en el suyo ruega y encarga á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación y ordena á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura, caso de ser habido, poniéndole á disposi-

ción de esta Audiencia en la cárcel pública de esta ciudad, por haberse dictado contra el mismo auto de prisión.

Dada en Lugo á 13 de Febrero de 1906.—José Escolano.—Mariano Ovejero. JO—1722

MADRID

La Sección cuarta de esta Audiencia, por proveído fecha 5 de Enero, dictado en causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Congreso contra Celestina González Anaya por delito de asesinato frustrado, se ha servido señalar los días 5 y 6 de Marzo, y hora de la una de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral ante el Tribunal del Jurado; y al propio tiempo ha dispuesto se cite á los testigos José Simó García, D. Ricardo Salvá Ecaudal y señora viuda de Gutiérrez de la Vega, que se ignora su actual paradero, como lo verifico por medio de la presente, al objeto de que en dicho día y hora comparezcan ante el expresado Tribunal, que se halla establecido en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), haciéndoles saber la obligación que tienen de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 26 de Febrero de 1906.—El Oficial de Sala, por mi compañero Luis González de la Quintana, A. J. Aguilar. JO—2082

MALAGA

D. Rafael García Vázquez, Presidente de la Sección segunda de la Audiencia provincial de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Salvador Montoya Moreno, de quince años de edad, hijo de José y Rosalia, jornalero, natural y vecino de Málaga, y Esteban García Díaz, de quince años de edad, hijo de Salvador y Dolores, jornalero, natural y vecino de Málaga, cuyos actuales paraderos se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en la cárcel de esta ciudad á las resultas de la causa que contra los mismos se sigue por el delito de hurto; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho y se les declarará rebeldes.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dichos procesados, y verificada sean conducidos á la cárcel de esta ciudad, á disposición de este Tribunal.

Dada en Málaga á 29 de Enero de 1906.—R. García Vázquez.—Por mandado de S. S., Eduardo García. JO—1616

D. Rafael García Vázquez, Presidente de la Sección segunda de la Audiencia provincial de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Díaz Sánchez, alias Panadero, de diez y ocho años de edad, hijo de Francisco y Josefa, bracero, natural y vecino de Málaga, que ha habitado en la calle de Ollerías, número 47, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la misma en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de esta ciudad, á las resultas de la causa que se le sigue por robo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho individuo y verificada sea conducido á la cárcel de esta ciudad á disposición de este Tribunal.

Dada en Málaga á 13 de Febrero de 1906.—Rafael García Vázquez.—Por su mandado, Eduardo Sanie. JO—1723

PALENCIA

D. Antonio María Argüelles, Presidente de la Audiencia provincial de Palencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José de Gracia Expósito, hijo de padres desconocidos, natural de Zaragoza, donde nació en la Inclusa el año 1861, zapatero, y que, según la hoja antropométrica, tiene de talla un metro 625 milímetros; de brazo, un metro 58, y de busto, 876; largo de la cabeza, 186 por 149 de ancho; color del cabello, castaño; nariz dorso convexa, base elevada, oreja lóbulo escuadra, pliegue intermedio, pecoso y un lunar pequeño negro al lado derecho comisura boca, cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran, á fin de que en el término de veinte días se presente ante esta Audiencia, sita en la planta baja del Palacio consistorial, á ratificarse en la pena que se le pide en causa por tentativa de hurto de una pieza de lienzo á D. Mariano Castellero, vecino de esta ciudad; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho individuo, y caso de ser habido ordenen su detención y conducción á la cárcel de esta ciudad á disposición de esta Audiencia.

Dada en Palencia á 13 de Febrero de 1906.—Antonio María Argüelles. JO—1617

Juzgados de primera instancia.

AGUILAR

En virtud de providencia fecha de hoy dictada por el señor Juez de instrucción de este partido en el sumario que se instruye por ante mí sobre seducción de la joven Concepción Tenllado Gil, de edad de diez y siete á diez y ocho años, soltera, natural de Benamejil y vecina de Puente Genil, é hija de Ignacio y de Josefa, cuyo actual paradero se ignora, se ha acordado citar á la misma á fin de que en el término de ocho días, contados desde la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente ante este Juzgado al objeto de recibirle declaración y pueda tener lugar la práctica de otras diligencias; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Aguilar á 12 de Febrero de 1906.—El actuario, Timoteo Sánchez. JO—1618

D. Juan de Luque Ortega, Juez municipal de esta ciudad é interino de instrucción de la misma y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Luis Molina Suárez, domiciliado en Córdoba, en el patio de San Francisco, Tierras Andaluzas, para que en el término de ocho días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel del partido á contestar á los cargos que le resultan en el sumario núm. 111 del año último; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho individuo, poniéndole caso de ser habido en la cárcel de este partido, á mi disposición.

Dada en Aguilar á 12 de Febrero de 1906.—Juan de Luque Ortega.—El actuario, Joaquín de Heredia y Crespo. JO—1619

ALMAZAN

D. Francisco Flores de Quinones, Juez de instrucción de la villa de Almazán y su partido.

Por la presente requisitoria y término de diez días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín

oficial de la provincia de Soria, se cita, llama y emplaza á Juan Beltrán Ruiz, cuyas señas y circunstancias que se conocen se insertan á continuación, para que comparezca ante este Juzgado al objeto de ser oído por los cargos que le resultan en un sumario que me hallo instruyendo por robo de una mula en el pueblo de Bayubas de Arriba, en este partido, en la noche del 2 al 3 de Abril último; previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndole caso de ser habido á disposición de este Juzgado con los efectos que se le ocupen.

Así lo tengo acordado por providencia de esta fecha dictada en el referido sumario.

Dada en Almazán á 14 de Febrero de 1906.—Francisco Flórez.—Por su mandado, Gabino Gutiérrez.

Señas de Juan Beltrán Ruiz.

De estatura regular, fornido, moreno, pelo negro, de treinta y siete á cuarenta años, dice ser natural de Valladolid, aveindado en Vitoria y dedicase al oficio de alambreiro; vestía blusa azul, pantalón de pana, faja negra ancha, boina y alpargata blanca. JO—1620

ANDUJAR

D. Ramón Esteva y Rodríguez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparece inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presenten ante este Juzgado los procesados por delito de homicidio y lesiones Carlos Bermúdez Castro y Ramón Bermúdez Castro, vecinos de Bujalance; Fernando Bermúdez Castro, que lo es de Córdoba, y Bernardo Castro Cortés, que lo es de Jaén, todos gitanos, y cuyo paradero se ignora, á responder de los cargos que les resultan en sumario que instruyo; apercibiéndoles que de no verificarlo serán declarados rebeldes, parándoles los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á ley.

A la vez requiero á los Sres. Jueces de instrucción, así como á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de expresados procesados, y en el caso de ser habidos sean conducidos á mi disposición á la cárcel de este partido.

Dada en Andujar á 15 de Febrero de 1906.—Ramón Esteva. El Escribano, Pedro de la Vega. JO—1667

AOIZ

D. Romualdo Sancho Morlán, Juez de instrucción de Aoiz y su partido.

Por el presente se cita y llama á un hombre desconocido, de estatura más bien baja, vestido de angarina color pardo, en mediano uso, boina azul y calzado de abarcas, el cual, en el día 9 de Noviembre último, vendió á Aniceto Ursúa Martínez, vecino de San Martín de Unx, partido de Tafalla, una carga de leña que conducía en un asno de regular alzada, color negro, en el camino del pueblo de Olleta, á fin de que en el término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado al objeto de recibirle declaración en causa que se instruye sobre corta y sustracción de ocho árboles de roble del monte común de Lerga denominado Indusi.

Dado en Aoiz á 15 de Febrero de 1906.—Romualdo Sancho Morlán.—El actuario, Licenciado Fernando García Barsala. JO—1666

ARCHIDONA

D. Francisco N. Rueda y Fernández de Cañete, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y rescate del ganado de cerda que se dirá, desaparecido el día 18 de Diciembre último de terrenos del cortijo de la dehesa de este término, donde se hallaba pastando, como de la propiedad de Juan Sánchez Fregenal, labrador de dicho cortijo, y Antonio Pavón, que lo es del de las Angosturas, también de este término municipal, poniendo el ganado referido, caso de ser encontrado, con las personas á quienes se les ocupe y no acrediten su adquisición legal, á disposición de este Juzgado.

Dado en Archidona á 10 de Febrero de 1906.—Francisco N. Rueda.—El Escribano, Enrique Baena.

Señas del ganado.

Cuatro puercas, de unas cinco arrobas de peso cada una de ellas; una canela, con las orejas rasgadas y una mosca en cada una, y las otras tres, una bermeja oscura, otra bermeja clara, y otra canela; éstas sin señal alguna. JO—1622

ARENAS DE SAN PEDRO

Por providencia del Sr. D. Enrique de Leyva y Oliver, Juez de instrucción de este partido, dictada con esta fecha en causa por hurto de dos caballerías mayores, de la propiedad de Manuel Fariñas García, vecino de Candeleda, se cita por medio de la presente cédula á dos sujetos desconocidos, que en uno de los días del mes de Agosto último estuvieron en el pueblo de Huecas (Toledo), conduciendo dos caballos, que vendieron al vecino del mismo Sebastián Jiménez, y cuyos domicilios se ignoran, siendo las señas de los sujetos: el uno, de unos cuarenta años, alto, de unas carnes regulares, bien parecido, que usaba traje de pana negra, sombrero ancho de los llamados de cachete; y el otro, un poco más bajo y más delgado, usaba traje y sombrero iguales al anterior y de unos veinte á veintidós años de edad, los cuales pararon en la posada de Crispulo Catalá, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezcan ante este Juzgado para recibirle declaración en indicada causa; apercibidos de que si no comparecen les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Arenas de San Pedro 13 de Febrero de 1906.—El Escribano, José María Bermúdez. JO—1621

ARZUA

D. Perfecto Infanzón y Laura, Juez de instrucción del partido de Arzúa.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á los sujetos conocidos por los Albarderos, llamados uno Luis Gómez y el otro Marcos, de oficio guarnicioneros, sin que consten otros datos ni circunstancias personales, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, y como comprendidos en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, pues se ignora su paradero, comparezcan ante este Juzgado á ser indagados y someterse á la prisión provisional decretada contra los mismos por virtud de sumario que instruyo sobre daños y disparos de arma de fuego en casa de Jose Botana Varela; apercibiéndoles que si dejaren de hacerlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho, incluso el ser declarados en rebeldía.

Exhorto y ruego á la vez á toda clase de Autoridades se

interesen en la busca y captura de dichos individuos, poniéndolos á mi disposición en esta cárcel de partido.

Arzúa 13 de Febrero de 1906.—Perfecto Infanzón.—El Secretario, Víctor Castillo Silva. JO—1668

AVILÉS

D. Pedro Castán y Trallero, Juez de instrucción del partido de Avilés.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Carro Rodríguez, casado con Josefa del Río Manso, de treinta y seis años de edad, jornalero, natural de la parroquia de Santiago, partido judicial de Betanzos, provincia de la Coruña, hijo de José y de Teresa, vecino de esta villa, y actualmente en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado con objeto de constituirse en prisión preventiva, que le ha sido decretada por la Audiencia provincial de Oviedo en el sumario que se le sigue por el delito de incendio de un carro de la propiedad de D. José Prieto Ondina; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, Guardia civil y demás agentes de la policía judicial, que con el mayor celo y actividad procedan á la busca y captura del referido procesado, con haciéndole si fuese habido á la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Dada en Avilés á 10 de Febrero de 1906.—Pedro Castán.—El Secretario, Constantino S. Grano. JO—1625

BARCELONA—ATARAZANAS

D. Julio Martínez Jimeno, Juez de instrucción del distrito de Atarazanas de esta ciudad.

Por la presente se cita y llama al procesado Antonio González Atienza, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de seis días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de prestar declaración en el sumario que contra el mismo y otro me hallo instruyendo sobre estafa; apercibiéndole si no lo verifica de pararle el perjuicio á que en derecho haya lugar y ser declarado rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, el cual es alto, moreno, usa bigote y va bien trajeado; conduciéndole á la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en Barcelona á 9 de Febrero de 1906.—Julio Martínez.—Ante mí, Federico R. Cortina. JO—1627

BARCELONA—BARCELONETA

D. Juan Bautista Ripoll Estades, Juez de instrucción del distrito de la Barceloneta de esta capital.

Hago saber que en el sumario que instruyo por delito de hurto he acordado por proveído de este día la publicación de la presente requisitoria, por la cual cito y emplazo á María Alberich Cornellas y Rosa Guzmán Felsé para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, establecida en el Palacio de Justicia, situado en el paseo de San Juan, con el objeto de recibirle declaración; advirtiéndoles la obligación de comparecer por virtud de este llamamiento, siendo apercibidos de que en otro caso les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Con tal motivo, intereso á todas las Autoridades se sirvan ordenar, como por mi parte ordeno, á los agentes de la policía judicial procedan á la busca de las referidas procesadas, las cuales en su caso pondrán á disposición de este Juzgado en la prisión de mujeres.

Barcelona 13 de Febrero de 1906.—Juan Bautista Ripoll.—El Escribano, Recaredo Culebras. JO—1628

BARCELONA—CONCEPCION

D. Carlos Hernández Martín, Juez de instrucción del distrito de la Concepción de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre obligación, se cita, llama y emplaza á los procesados Ventura Trullas Ribas y Ramón Albareda Padró, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder á los cargos que les resultan en la indicada causa; apercibiéndoles que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de los expresados procesados, cuyas señas personales son: edad diez y nueve años, natural de Arbós, hijo de Pelegrín y Madrona; y treinta y un años, natural de esta ciudad, hijo de Gabriel y Dolores, respectivamente, ambos solteros y hortelano, y en el caso de ser habidos los pongan á mi disposición en la prisión celular de esta ciudad.

Barcelona á 14 de Febrero de 1906.—Carlos Hernández.—Por el Escribano, Augusto Torres, habilitado. JO—1629

D. Carlos Hernández Martín, Juez de instrucción del distrito de la Concepción de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre hurto, se cita, llama y emplaza al procesado Antonio Botana Alvarez, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado procesado, cuyas señas personales son: edad diez y siete años, soltero, trapero, natural de Gracia é hijo de Paulino y Teresa, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la prisión celular de esta ciudad.

Barcelona 14 de Febrero de 1906.—Carlos Hernández.—Por el Escribano, Angel Torres, habilitado. JO—1630

BARCELONA—HOSPITAL

D. Emilio José Pérez Martín, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta ciudad.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á Juan Jiménez, cartero que fué de la Administración de Correos de esta ciudad, y que vivía como realquilado en el entresuelo de la casa núm. 24 de la calle de Valldoncella, para que dentro del término de nueve días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia (Paseo de San Juan), de esta capital, al objeto de prestar declaración en cierto sumario que me hallo instru-

yendo sobre tentativa de estafa por el procedimiento del entierro; bajo apercibimiento de que si no comparece en el término señalado le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Barcelona á 6 de Febrero de 1906.—Emilio José Pérez Martín.—Bartolomé Jiménez. JO—1631

BARCELONA—INSTITUTO

D. Segundo Fernández Argüelles, Juez de instrucción del distrito del Instituto de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre hurto contra Pelayo Galindo Flores, de treinta y tres años, natural de Tordesillas, hijo de Antonio y de María, jornalero, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado.

Barcelona 7 de Febrero de 1906.—Segundo Fernández Argüelles.—El Escribano, por D. José María Florensa, Rafael Font, habilitado. JO—1669

BARCELONA—LONJA

D. José Eduardo Tormo y Martí, Juez de instrucción del distrito de la Lonja de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre violación, núm. 115 de 1906, contra Filomena N., que trabajó como operaria en una fábrica de cajas en la calle de la Aurora, acusada de cómplice del indicado delito, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza á la misma á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibida de que si deja de verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar y será declarada rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado de la referida procesada Filomena N.

Dada en Barcelona á 14 de Febrero de 1906.—José Eduardo Tormo.—El Escribano, Eugenio Sarmiento. JO—1632

BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Pedro Zamora Aragonés, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre hurto contra Enrique Tort, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado Enrique Tort.

Dada en Barcelona á 22 de Enero de 1906.—Pedro Zamora. El Escribano, José Moreno. JO—1633

D. Pedro Zamora Aragonés, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre estafa, núm. 766 de 1905, contra Esteban Orgaz Sánchez, hijo de José y Cristina, de veintinueve años de edad, natural de Valdesangil, vecino de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia judicial; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado.

Dada en Barcelona á 15 de Febrero de 1906.—Pedro Zamora.—El Escribano, Antonio Codorniu. JO—1670

D. Pedro Zamora Aragonés, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre hurto contra Bernabé Martín García, vecino que fué de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado Bernabé Martín García.

Dada en Barcelona á 10 de Febrero de 1906.—Carlos Hernández.—El Escribano, Carlos Campoamor. JO—1634

D. Pedro Zamora Aragonés, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre hurto, núm. 110 de 1906, contra Miguel Viñals y el apodado Moreno, cuya edad, demás circunstancias y actual paradero se ignoran, se cita, llama y emplaza á los mismos á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibidos de que si dejan de verificarlo serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado de los referidos procesados.

Dada en Barcelona á 13 de Febrero de 1906.—Pedro Zamora.—El Escribano, Antonio Codorniu. JO—1635

D. Pedro Zamora Aragonés, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la

causa criminal sobre contrabando, núm. 460 de 1904, contra Florentina Sancho y José Martín, vecinos de esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza á los mismos á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibidos de que si dejan de verificarlo les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado, de los referidos procesados Florentina Sancho y José Martín.

Dada en Barcelona á 14 de Febrero de 1906.—Pedro Zamora.—El Escribano, Antonio Codorniu. JO—1636

BAZA

D. Antonio Vidal García, Juez de instrucción interino de este partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á la procesada en causa sobre hurto de metálico, Martina Lázaro Martínez; natural de Cullar, mayor de edad, y de estos vecinos, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente á la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado á fin de que sea reducida á prisión en la cárcel de partido, según lo acordado por la Audiencia del territorio, de auto de 15 de Enero último; previéndola que de no verificarlo será declarada rebelde parándole además el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación y demás agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicha procesada, y caso de ser habida se conduzca, con las seguridades convenientes, á esta cárcel á mi disposición.

Dada en Baza á 12 de Febrero de 1906.—Antonio Vidal.—Por su mandado, C. S., José Bedina. JO—1638

BERGA

D. Ramón Martí Llibert, Juez de instrucción del partido de Berga.

Por la presente, que se expide en méritos de la causa sobre hurto contra Marcelino Jabata Casellas, carpintero, de diez y nueve años de edad, natural y vecino de Gironella, cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo, como comprendido en el caso 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, á fin de que dentro del plazo de cinco días comparezca en este Juzgado para una diligencia de justicia; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Asimismo se encarga á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á esta cárcel de dicho procesado, á disposición de este Juzgado.

Dada en Berga á 10 de Febrero de 1906.—Ramón Martí.—Por orden de S. S., Luis Vilados. JO—1639

BERJA

D. Juan Medina Serrano, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente, y como comprendido en el párrafo 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado José Manzano Valdés, de treinta y un años, hijo de José y Gabriela, soltero, natural y vecino de Adra, barbero, que se presume se halla en Barcelona, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado, quien tiene decretada su prisión en causa que se le sigue en el mismo sobre hurto de tres cucharas en casa de Antonio Espín Díaz; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de policía procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo á mi disposición en las cárceles de este partido con las debidas seguridades.

Dada en Berja á 12 de Febrero de 1906.—Juan Medina Serrano.—El actuario, Agustín A. Cruz. JO—1640

BILBAO—CENTRO

En virtud de providencia dictada con fecha de hoy por el Sr. D. Pedro Martínez Muñoz, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta villa y su partido y Decano de los de la misma, en la demanda de mayor cuantía promovida por el Procurador Vega, en nombre de la Sociedad anónima Fortuna, contra los herederos de D. José María de Abaroa, sobre pago de veintitrés mil setecientos cinco pesetas, importe de los dividendos sexto y séptimo de cuatrocientas treinta y una acciones de expresada Compañía, que suscribió dicho señor, intereses y costas, se emplaza por segunda vez á sus tres hijos, declarados herederos, Doña María de los Dolores Fabiana Ana Leocadia, D. José Julián María Pedro Román y Doña María Luisa Manuela Agapita de Abaroa y Abaroa, y á su viuda Doña María Eloisa de Abaroa y Chapartegui, cuyo domicilio actual se ignora, para que en el término de ocho días improrrogables, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en dicha demanda, personándose en forma; bajo apercibimiento de que si no la verifican se les declarará en rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar en derecho.

Bilbao 26 de Febrero de 1906.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Pedro Martínez Muñoz.—El Escribano, Luis Franco. X—518

D. Pedro Martínez Muñoz, Juez de instrucción del distrito del Centro de Bilbao, Decano de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Arturo de Echave, vecino de Bilbao, calle del Víctor, núm. 1, de estado soltero, natural de Bilbao, de profesión comisionista, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado instructor ó se constituya en la cárcel del partido con el fin de recibirle declaración indagatoria en causa por estafa á Gabriel Jiménez y otros; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción del Arturo de Echave, si fuere habido, á la expresada cárcel, como comprendido en el art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Bilbao á 13 de Febrero de 1906.—Pedro Martínez Muñoz.—Ante mí, Luis Franco. JO—1671

D. Pedro Martínez Muñoz, Juez de instrucción del distrito del Centro de Bilbao y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Vicente Ferrer y Mongrell, de cuarenta y ocho años de edad, de profesión empleado, vecino de Bilbao y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID,

comparezca en este Juzgado instructor ó se constituya en la cárcel del partido con el fin de recibirle indagatoria en causa que contra el mismo instruyo por estafa; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción del Vicente Ferrer y Mongrell si fuere habido, á la expresada cárcel, como comprendido en el art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Bilbao á 13 de Febrero de 1906.—Pedro Martínez. Ante mí, por habilitación, Francisco Gaspar.

Señas particulares de Vicente Ferrer.

Estatura regular, más bien bajo, flaco y un tanto encorvado, tez fina y venas muy marcadas, muy rubio, casi calvo, barba y bigote largos algo descuidados y casi dorados, viste decentemente y por lo general de oscuro, con sombrero hongo ó gorra japonesa. JO—1641

D. Pedro Martínez Muñoz, Juez de instrucción de Bilbao y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Rafael García Perullera, de diez y siete años de edad, hijo de José y Juana, de estado soltero, natural de Bilbao, de profesión marino, vecino que fué de Guecho, y cuyo actual paradero en Gijón se ignora, para que dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado instructor ó se constituya en la cárcel del partido con el fin de hacerle saber el auto de conclusión del sumario que contra el mismo y otro instruyo por hurto; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción del Rafael García si fuere habido, á la expresada cárcel, como comprendido en el art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Bilbao á 14 de Febrero de 1906.—Pedro Martínez. De su orden, Licenciado P. Antonio Martínez. JO—1672

CADIZ

D. Antonio Cotta y Barea, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Álvarez López, de treinta y ocho años de edad, de estado casado, natural de Benaocaz, partido de Grazalema, provincia de Cádiz, vecino que fué de Benaocaz, de ocupación del campo, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la inserción de la misma en la GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye por el delito de contrabando; apercibido de que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo se ruego y encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad, á disposición de este Juzgado, del expresado procesado.

Dada en la ciudad de Cádiz á 13 de Febrero de 1906.—Antonio Cotta.—Licenciado, José Luis Morote. JO—1673

CÓRDOBA

D. Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Salvador y Manuel Cruzado Cáceres, de diez y ocho y quince años de edad respectivamente, residentes, según se dice, en Málaga, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, con el fin de responder á los cargos que les resultan en la causa que instruyo por hurto; bajo apercibimiento de que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial procedan á su busca y captura, y caso de ser habidos los pondrán á mi disposición, en la cárcel pública de esta ciudad, en clase de detenidos.

Dada en Córdoba á 13 de Febrero de 1906.—Alejandro Rodríguez y Silva.—El Secretario, Licenciado Luis Ramírez. JO—1684

GERONA

D. José Joaquín Marquina, Juez de instrucción de la ciudad de Gerona y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Pedro Serra Ramis, de veinticuatro años de edad, hijo de José y Carmen, casado con María, natural de Cetrá, ladrillero, vecino de Cassá de la Selva, con instrucción, hoy de ignorado paradero, como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, para que en el término de diez días, contados desde la última publicación de este llamamiento, se presente á este Juzgado para ser conducido á la cárcel de este partido á disposición de la Ilma. Audiencia de esta ciudad, que ha acordado su prisión en méritos de la causa que se le sigue sobre amenazas de muerte; bajo apercibimiento de que no verificándolo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á su busca y captura y conducción del mismo á la cárcel de este partido, á mi disposición, en la cual se interesa la administración de justicia.

Dada en Gerona á 10 de Febrero de 1907.—J. Joaquín Marquina.—Por su mandado, Francisco Villanueva. JO—1585

GRANADA—SAGRARIO

D. Juan Antonio Betes y Gómez, Juez de instrucción del distrito del Sagrario de esta ciudad.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza á los procesados Vicente Castillo Ruiz, José Castillo Ruiz, Mariana Ruiz Rodríguez y María Alegre Peralta, los tres primeros naturales de Baeza y los cuatro vecinos de Linares, de treinta y tres años de edad, hijo de Manuel y Mariana; de treinta y dos años, hijo de Manuel y Mariana; de cincuenta años, hija de José y Mariana; de veintiséis años, hija de José y Dolores, respectivamente, los dos primeros mineros y las dos segundas sus labores, y todos domiciliados que estuvieron en la calle de Baeza, de la citada ciudad de Linares, para que dentro del término de veinte días, que comenzarán á contarse desde el siguiente al de la inserción en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado, situado en la plaza Nueva, frente al Palacio de Justicia, para la práctica de cierta diligencia en la causa que se les sigue sobre expedición de moneda falsa y estafa; apercibiéndoles que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar y serán declarados rebeldes, con arreglo á lo que dispone la vigente ley de Enjuiciamiento criminal.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan por cuantos medios estén á

su alcance a la busca y captura de dichos procesados, y habidos que sean los pongan en esta cárcel, a mi disposición.
Dada en Granada a 12 de Febrero de 1906.—Juan A. Betes.
Por mandado de S. S., Aureliano Iglesias. JO—1586

GRANADA—SALVADOR

D. Ricardo Pavón Rosales, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

Por la presente requisitoria hago saber a los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial, que en este Juzgado se instruye sumario por delito de contrabando de tabaco contra Blas López Magdaleno, vecino de Baza, habitante en el sitio llamado Portajón, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran; en dicho sumario he acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) ruego y encargo a las expresadas Autoridades y agentes procedan a la busca y captura del referido procesado, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, a mi disposición, en la cárcel de esta capital por haber decretado su prisión.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Juzgado a responder a los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dada en Granada a 12 de Febrero de 1906.—Ricardo Pavón.
Por su mandado, Antonio Prieto. JO—1587

GUADALAJARA

En virtud de lo mandado por D. Ricardo Cobos y Sánchez, Juez de instrucción de este partido, en providencia de esta fecha dictada en causa sobre tentativa de robo, se cita a Eladio Martínez Griñón, cuyo actual paradero y vecindad se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta esta cédula en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado en concepto de testigo en día hábil y hora de nueve a doce, a objeto de recibirle declaración en expresado sumario; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Guadalajara 1.º de Febrero de 1906.—El Escribano, por habilitación, Miguel Valentin. JO—1588

HELLIN

D. Sebastián Arechavala Fuentes, Juez de primera instancia del partido de Hellin.

Por el presente, y término de veinte días, se anuncia la venta en pública subasta de la finca que a continuación se describe, embargada al ejecutado D. José Escavy Marin, vecino de Calasparra, en los autos ejecutivos que se mencionarán:

Finca.—En el término municipal de la villa de Calasparra, provincia de Murcia, partido judicial de Caravaca, y paraje que llaman Llano de los Urreas, al Noroeste y a unos seis kilómetros de Calasparra, una laborcita de tierra secano titulado El Llano, cuya labor tiene como unas sesenta fanegas de tierra abierta a cereales, en las que hay unas tres con plantones de olivo; otros trozos, aunque de labor, cubiertos de monte bajo, y como unas trescientas fanegas de monte bajo, a pasto con algunas atochas muy pobres en su vegetación, con casa para el labrador y una fuentecita que surte de agua la casa antes dicha y riega como dos celemines de terreno. Los linderos de toda la finca, que está en un solo trozo, son: por Norte con la Sierra que llaman del Molino, propiedad del Estado; por Sur con un camino senda que conduce a la Real Salina, propia de D. Julián Martínez Iglesias; por Saliente con el coto de la Real Salina y con el barranco que llaman del Alcáide, y por Poniente con Loma Gorda, monte que pertenece al Estado. Los terrenos que constituyen la finca descrita son muy pobres en todo sentido; el poco esparto que produce servirá para embarque; leñas no tiene más que romero muy raquítico; los pastos no son tampoco abundantes, pues el terreno es yesar cristalizado y yeso de tierra; las tierras en cultivo y otras que no cultivan son de cuarta clase, siendo su rendimiento medio, a lo más, de cuatro simientes, pues son muy flojos en clase, y los plantones de olivo puede haber en las tres fanegas doscientos árboles, que valen a cinco pesetas cada uno, con inclusión de la tierra que ocupan. La finca descrita ha sido tasada en catorce mil pesetas de valor en venta.

Para cuya diligencia de remate, que tendrá lugar simultáneamente en las salas de audiencia de los Juzgados de primera instancia de Hellin y Caravaca, se ha señalado el día 7 de Abril próximo, y hora de las once; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo y sin que previamente se consigne en las mesas del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de la finca, que sirve de tipo para la subasta; que ni hay títulos de propiedad de la finca ni ésta aparece inscrita a nombre del ejecutado, mientras que lo que al parecer es una parte de ella se halla inscrita a nombre de persona distinta y con la referencia de un censo no inscrito por separado, por mil cuatrocientos reales, a favor del Real Fisco; que el comprador que se declare mejor postor no tendrá derecho a pedir título alguno, siendo de su cuenta el suplirlos y obtener la previa inscripción a nombre del deudor antes que se le otorgue la oportuna escritura, y que en ningún caso ni tiempo se rebajará del precio del remate el gravamen de referencia.

Así está acordado en los autos ejecutivos que se tramitan en este Juzgado a instancia del Procurador D. Ginés Martínez, en representación de D. Juan Antonio Guardiola Piñero, de esta vecindad, contra el D. José Escavy Marin, sobre pago de cantidad, y hoy en el periodo de apremio.

Dado en Hellin a 1.º de Marzo de 1906.—Sebastián Arechavala.—Por su mandado, Francisco T. Roche. X—509

IZNALLOZ

D. Emilio Velasco y Padrino, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al gitano llamado Antonio, alias Garabato, cuyas demás circunstancias se ignoran, vecino de Granada, y que ha estado residiendo en Andújar, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente a la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de Granada y Jaén, comparezca ante este Juzgado a fin de recibirle inquisitiva en la causa que se le sigue sobre hurto de caballerías de la propiedad del Excmo. Sr. Marqués de Villanueva de la Sagra y Navas de Barcinosa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a los agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura de expresado sujeto, poniéndolo de ser habido en la cárcel de este partido a disposición de este Juzgado.

Dada en Iznaalloz a 13 de Febrero de 1906.—Emilio Velasco y Padrino.—El actuario, Licenciado José Ortiz. JO—1589

MADRID—HOSPICIO

D. José María de Ortega Morejón, Juez de primera instancia e instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Guillermo Loza-

no Sarrao, natural de Zaragoza, hijo de Pablo y de Antonia, de profesión músico, casado, de cuarenta y dos años de edad, que ha tenido su último domicilio en la calle Ruiz, 15, duplicado, y ha pertenecido a la orquesta del Teatro Price, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder a los cargos que le resultan en causa que se le sigue por hurto de una flauta; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial procedan a la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura baja, pelo y bigote rubios, usa gafas, y viste traje de americana negro, capa y sombrero hongo del mismo color, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición en este Juzgado.

Madrid 8 de Febrero de 1906.—José María de Ortega Morejón.—El Escribano, Ricardo Sáenz. JO—1595

D. José María de Ortega Morejón, Juez de primera instancia e instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo a María del Carmen Rubio Valdecima, conocida por Carmen Rubio Nadal, natural de La Bañeza (León), hija de Ventura y de Balbina, de treinta y dos años de edad, viuda, dedicada a sus labores, que ha tenido su último domicilio en la calle del Portillo, 7, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de que cumpla la pena que le ha sido impuesta en causa por hurto; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca de la expresada procesada, cuyas señas personales son: estatura baja, pelo y ojos negros, nariz regular, color del rostro bueno, y viste falda de color y mantón claro, y en el caso de ser habida la pongan a mi disposición en este Juzgado.

Madrid 12 de Febrero de 1906.—José María de Ortega Morejón.—El Escribano, Ricardo González. JO—1591

D. José María de Ortega Morejón, Juez de primera instancia e instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Emilio Aragón Ruiz, natural y vecino de esta Corte, hijo natural de Antonia Aragón, casado, de veinticinco años, de oficio constructor de cajas de cartón, que ha tenido su domicilio en la calle de San Miguel, núm. 21 triplicado, piso tercero izquierda, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder a los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por hurto de metálico y prendas; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura más bien baja, regordete, afeitado completamente, y viste pantalón de pana, americana de paño color verdoso, capa y gorra de visera, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición en este Juzgado.

Madrid 12 de Febrero de 1906.—José María de Ortega Morejón.—El Escribano, P. H., Luis Fazzini. JO—1592

MADRID—HOSPITAL

D. Rafael Molina y Fernández, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo a Prudencia Roberto Durán, de veinticuatro años de edad, soltera, vendedora, que ha habitado en la calle del Puente, barrio de Doña Carlota, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de ser reducida a prisión según se interesa por la Superioridad; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca de la expresada procesada, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, color del rostro moreno, y viste traje de artesana, con mantón a cuadros y pañuelo a la cabeza, y en el caso de ser habida la pongan a mi disposición en la cárcel de esta Corte.

Madrid 13 de Febrero de 1906.—Rafael Molina.—El Escribano, Federico González del Rivero. JO—1593

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia e instrucción del distrito del Hospital de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por hurto de prendas en la estación del Mediodía, se cita a quien se crea dueño de nueve pañuelos de seda, color crema, 12 blancos para el cuello, seis camisetas y cuatro visillos, cuyos efectos le fueron ocupados al guardafrontero Pedro Cardona Suñe, para que comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de recibirle declaración y ofreele el sumario, según determina el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 25 pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones a fin de obligarle a efectuar dicha comparecencia.

Madrid 12 de Febrero de 1906.—V.º B.º—El Juez, Molina. El Escribano, Federico González del Rivero. JO—1594

MADRID—PALACIO

D. Joaquín María de Alós y Mon, Juez de primera instancia e instrucción del distrito de Palacio de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Eduardo Delgado, de unos veinte años de edad, e ignorándose su demás filiación, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de practicar varias diligencias sumariales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, sin bigote ni barba, moreno, delgado, y

viste americana de mezclilla y boina, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición en la cárcel de hombres.

Madrid 9 de Febrero de 1906.—Joaquín María de Alós.—El Escribano, Licenciado Juan Infante. JO—1596

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia e instrucción del distrito de Palacio de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por lesiones causadas a Eugenio Hernández y Hernández, se cita a éste, que es de treinta y nueve años de edad, soltero, vaquero, y habitó en la plaza de los Ministerios, núm. 2, vaquería, para que comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de ser reconocido por el Médico forense; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 15 pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones a fin de obligarle a efectuar dicha comparecencia.

Madrid 13 de Febrero de 1906.—V.º B.º—Alós.—El Escribano, Fernando Beltrán y Aguado. JO—1597

MADRID—UNIVERSIDAD

D. Federico Serantes Romo, Juez de primera instancia e instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Abelardo Saavedra Toro, de cuarenta y dos años, viudo, hijo de Francisco y Dolores, natural de Villamartín y vecino de esta Corte, con domicilio en la calle de Algeciras, 1, entresuelo núm. 5, para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de ser reducido a prisión en causa que se le sigue por delito de imprenta; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, color sano, usa barba larga, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición a los efectos expresados.

Madrid 7 de Febrero de 1906.—Federico Serantes.—El Escribano, Licenciado Vicente Moreno. JO—1598

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia e instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por hurto de prendas a Angela González Corrada, se cita a una tal Gregoria, sirvienta, que estaba viviendo durante los primeros días del mes de Octubre último en casa de Carmen Fernández Pedraja, domiciliada en la calle de San Hermenegildo, 1, cuarto, núm. 1, para que comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de recibirle declaración acerca del hecho de autos; bajo apercibimiento de ser declarada incurso en la multa de 25 pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones a fin de obligarla a efectuar dicha comparecencia.

Madrid 9 de Febrero de 1906.—V.º B.º—Serantes.—El Escribano, Esteban Unzueta. JO—1599

MARBELLA

D. José Risueño de la Hera, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria ruego y encargo a todas las Autoridades se sirvan ordenar la busca y rescate de un cerdo colorado, carcelero de las patas, de un año de edad próximamente y con una mamella en la papada, que le fué sustraído a Juan Rosales Millán en la madrugada del 24 de Enero último de la corraleta de la finca que lleva en medianería, en el partido del Rincón del Hinojal, término de Mijas, y se detenga a la persona en cuyo poder se encuentre si no acredita su adquisición legítima.

Dada en Marbella a 11 de Febrero de 1906.—José Risueño. Por su mandado, Antonio Amores. JO—1600

MONTANCHEZ

D. Maximiliano Flores Solís, Juez interino de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a los agentes de la Autoridad judicial procedan a la busca y ocupación de las caballerías que después se expresarán, deteniendo a las personas en cuyo poder se encuentren si en el acto no justifican su legítima procedencia, las cuales fueron robadas en la noche del día 15 de Enero último, de una cuadra, al vecino de Almorhariz Diego Marte Silva; pues así lo tengo acordado en el sumario que con el núm. 8 del corriente año se instruye en este Juzgado por mencionado delito, contra Juan Palomo de la Fuente y otro.

Dado en Montánchez a 12 de Febrero de 1906.—Maximiliano Flores.—Por su orden, Licenciado Pablo Ruiz.

Señas de los semovientes.

Un mulo de dos años, negro, mohino, rayano a la marca, con hierro, y tiene una berruga en el lagrimal del ojo izquierdo.—Una mula de tres años, negra, mohina, con hierro, rayana a la marca y sin otras señas particulares; hermanos ambos y burreños. JO—1602

MONTORO

D. Rafael Criado Piédrola, Juez municipal de esta ciudad y accidental de instrucción de la misma y su partido.

Por el presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la Nación, se proceda a la busca y captura de unos niños que en el día de ayer y al entrar el tren núm. 180 en el túnel que hay entre la estación de esta población y la de Pedro Abad, fueron y lo apedrearon rompiendo un cristal del coche de tercera clase, núm. 323, y caso de que sean habidos los pondrán a disposición, de este Juzgado en la cárcel de este partido; pues así lo tengo acordado en la causa que se sigue en este Juzgado, y por la Escribanía que despacha el actuario que refrenda, por expresado hecho.

Dado en Montoro a 9 de Febrero de 1906.—Rafael Criado. El actuario, Juan Fernández. JO—1601

NOVELDA

D. Emilio Vicedo Castelló, Juez municipal de esta ciudad, en funciones de primera instancia por haber cesado el propietario.

Por el presente hago saber que en el expediente que se instruye en este Juzgado a instancia de D. Mariano Aristoy Baró, como Registrador interino que ha sido de este partido desde el día 1.º de Diciembre del año 1897 hasta el 5 de Abril de 1898, para que se le devuelva el depósito que en calidad de fianza consignó en la Caja general de Depósitos de esta provincia para garantizar el cargo, he acordado en providencia de este día se anuncie por primera vez, el haber cesado el expre-

sato funcionario, en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según dispone el art. 277 del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, á fin de que los que tengan que deducir alguna reclamación contra dicho Registrador la presenten dentro del término de seis meses ante este Juzgado, en cuyo partido sirvió.

Dado en Novelda á 9 de Febrero de 1906.—Emilio Vicedo. De su orden, Francisco Camino. JO—1603

Juzgados municipales.

MADRID—BUENAVISTA

D. Mario Serratac6 de Boet, Abogado del Ilustre Colegio de esta Corte y Secretario del Juzgado municipal del distrito de Buenavista de la misma.

Certifico que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado por daños contra José Fleyre, se encuentra la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«Sentencia.—En Madrid, á 30 de Diciembre de 1905, el señor D. Eduardo Gómez de Baquero, Juez municipal de este distrito; habiendo visto el presente juicio, seguido por daños contra José Fleyre, mayor de edad, casado, cochero, domiciliado en la calle de Mes6n de Paredes, 10;

Fallo que debo absolver y absuelvo en el presente juicio, falta de prueba, á José Fleyre, declarando de oficio las costas causadas en el mismo.

Así por esta mi sentencia absoluta, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—E. Gómez de Baquero.

Cuya sentencia fué leída y publicada por el Sr. Juez que la suscribe en el día de su fecha; certifico.—Licenciado Mario Serratac6.»

Lo inserto corresponde á la letra con su original, á que me remito.

Y para que sirva de notificación á José Menéndez Pérez, expido la presente para su inserción en la GACETA, que firmo en Madrid á 10 de Febrero de 1906.—V.º B.º—E. Gómez de Baquero.—Licenciado Mario Serratac6. JO—1720

D. Mario Serratac6 de Boet, Abogado del Ilustre Colegio de esta Corte y Secretario del Juzgado municipal del distrito de Buenavista de la misma.

Certifico que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado por daños contra el que dijo llamarse Fabián Rodríguez Martínez, se encuentra la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia.—En Madrid, á 30 de Enero de 1906, el señor D. Eduardo Gómez de Baquero, Juez municipal de este distrito; habiendo visto el presente juicio, seguido por daños contra el que dijo llamarse Fabián Rodríguez Martínez, cuyo domicilio y demás circunstancias se ignoran;

Fallo que debo condenar y condeno en rebeldía á Fabián Rodríguez Martínez á 3 pesetas de multa, á que abone á la Compañía de Tranvías de Madrid 3 pesetas de indemnización, sufriendo caso de insolvencia la prisión subsidiaria correspondiente y al pago de las costas.

Así por esta mi sentencia, de la que se publicará la parte dispositiva en la GACETA DE MADRID, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—E. Gómez de Baquero.

Cuya sentencia fué leída y publicada por el Sr. Juez que la suscribe en el día de su fecha; certifico.—Licenciado Mario Serratac6.»

Lo inserto corresponde á la letra con su original, á que me remito; y para que sirva de notificación al penado Fabián Rodríguez, expido la presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en 10 de Febrero de 1906.—V.º B.º—E. Gómez de Baquero.—Licenciado Mario Serratac6. JO—1721

MADRID—HOSPITAL

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado, bajo el núm. 57 de orden del año actual, por lesiones de José Sánchez Hernández, se ha acordado se cite al mismo por medio del presente, en atención á ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 13 del mes de Marzo próximo, á las diez horas del mismo, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Esgrima, número 2, principal, á fin de que concurra al acto de la celebración del juicio, al cual deberá concurrir acompañado de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma á José Sánchez Hernández, expido el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Madrid á 20 de Febrero de 1906.—V.º B.º—Pic6n.—El Secretario, José Ballester. JO—2074

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado, bajo el núm. 184 de orden del año actual, por infracción de la ley de Caza, contra Raimunda Durán Alcalá, se ha acordado se cite á la misma por medio del presente, en atención á ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 13 del mes de Marzo próximo, á las diez horas del mismo, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Esgrima, número 2, principal, á fin de que concurra al acto de la celebración del juicio, al cual deberá concurrir acompañada de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verigarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma á Raimunda Durán Alcalá expido el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Madrid á 22 de Febrero de 1906.—V.º B.º—Pic6n.—El Secretario, José Ballester. JO—2075

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el núm. 219 de orden del año 1906, por lesiones de Mateo Martínez Yepes, se ha acordado se cite á éste por medio del presente, en atención á ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 20 del mes de Marzo próximo, á las diez horas del mismo, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Esgrima, núm. 2, principal, á fin de que concurra al acto de la celebración del juicio, al cual deberá concurrir acompañado de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma á dicho lesionado Mateo Martínez Yepes, expido el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Madrid á 24 de Febrero de 1906.—V.º B.º—Pic6n.—El Secretario, J. Ballester. JO—2076

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el núm. 214 de orden del año actual, por lesiones de Ramón Castro Cilleruelo, se ha acordado se cite á éste por medio del presente, en atención á ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 20 del mes de Marzo próximo, á las diez horas del mismo, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado,

sito en la calle de la Esgrima, núm. 2, principal, á fin de que concurra al acto de la celebración del juicio, al cual deberá concurrir acompañado de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma á dicho lesionado Ramón Castro Cilleruelo, cuyo domicilio se ignora, expido el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Madrid á 24 de Febrero de 1906.—V.º B.º—Pic6n.—El Secretario, José Ballester. JO—2077

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el número 198 de orden del año actual, por infracción de la ley de Caza, contra Luis Sánchez, se ha acordado se cite al mismo por medio del presente, en atención á ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 15 del mes de Marzo próximo, á las diez horas del mismo, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Esgrima, número 2, principal, á fin de que concurra al acto de la celebración del juicio, al cual deberá concurrir acompañado de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de notificación en forma á Luis Sánchez, expido el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Madrid á 24 de Febrero de 1906.—V.º B.º—Pic6n.—El Secretario, José Ballester. JO—2078

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el número 1.762 de orden del año último, por escándalo, contra Rafael Mora Zamora, se ha acordado se cite al mismo por medio del presente, en atención á ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 15 del mes de Marzo próximo, á las diez horas del mismo, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Esgrima, núm. 2, principal, á fin de que concurra al acto de la celebración del juicio, al cual deberá concurrir acompañado de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma á Rafael Mora Zamora expido el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Madrid á 24 de Febrero de 1906.—V.º B.º—Pic6n.—El Secretario, José Ballester. JO—2079

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el núm. 187 de orden del año actual por lesiones de Luis Moreno Merino, se ha acordado se cite á éste por medio del presente, en atención á ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 15 del mes de Marzo próximo, á las diez horas del mismo, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Esgrima, núm. 2, principal, á fin de que concurra al acto de la celebración del juicio, al cual deberá concurrir acompañado de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma á dicho lesionado Luis Moreno Merino, expido el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Madrid á 24 de Febrero de 1906.—V.º B.º—Pic6n.—El Secretario, José Ballester. JO—2080

MADRID—HOSPITAL

En el expediente de juicio de faltas seguido en este Juzgado, bajo el núm. 20 de orden del presente año, contra Herminia Riancho Sáez por malos tratos, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 11 de Enero de 1906, el Sr. D. Jacinto Felipe Pic6n y Pardiñas, Juez municipal suplente del distrito del Hospital; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y Herminia Riancho Sáez de la otra, como denunciada, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y

Fallo que debo de condenar y condeno á Herminia Riancho Sáez á la pena de dos días de arresto menor y pago de las costas causadas en este juicio.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Jacinto F. Pic6n.»

La sentencia antes inserta fué publicada en el día de su fecha.

Y para que se publique en la GACETA DE MADRID, á fin de que sirva de notificación á la denunciada Herminia Riancho Sáez, mediante su ignorado domicilio y paradero, se expide el presente, con el Visto Bueno del Sr. Juez, en Madrid á 10 de Febrero de 1906.—V.º B.º—Pic6n.—El Secretario, José Ballester. JO—1661

ANUNCIOS OFICIALES

Compañía de Ferrocarriles y Tranvías.

Balance de 1905.

	Pesetas.	
ACTIVO		
Costo de la línea de Mollet á Caldas de Montbuy.....	1.486.143	51
Costo de la línea de Mollet á Caldas de Montbuy, cuenta transitoria.....	80.531	33
Materiales, útiles y demás existentes en los almacenes de la Compañía.....	5.394	24
Gastos de instalación y ajuar.....	1	
Metálico en la Caja de la Compañía.....	10.015	57
Varias cuentas deudoras.....	4.113	94
	1.586.199	59
PASIVO		
Capital.....	1.500.000	
Impuesto sobre el tráfico.....	745	39
Varias cuentas acreedoras.....	75.068	57
Remanente del ejercicio de 1904.....	99	57
	1.575.913	53
Diferencia entre el Activo y Pasivo en este balance.....	10.286	06

El Director Gerente, L. de Larramendi.—V.º B.º—El Presidente, Antonio Canadell. X—517

Azucarera de Madrid (S. A.)

El viernes 16 del corriente, á las doce en punto, se celebrará en las oficinas de esta Sociedad, Conde de Xiquena, 4, bajo, el décimoquinto sorteo de obligaciones hipotecarias de la misma, en el que serán amortizados 39 títulos.

El pago de los mismos, así como el cup6n de 1.º de Abril de 1906 en los restantes, se hará efectivo en la Caja de la Sociedad, á partir de esta última fecha, el sábado siguiente á su presentación.

Madrid 2 de Marzo de 1906.—El Director, Miguel Díaz Alvarez. X—516

Banco del Comercio.

Su situación el día 28 de Febrero de 1906.

	Pesetas.	
ACTIVO		
Caja.....	2.988.975	14
Sucursal del Banco de España en e/v, c/c..	787.496	78
Efectos en cartera.....	8.679.633	97
Préstamos sobre valores.....	9.228.755	27
Créditos en c/c con interés.....	18.920.320	80
Corresponsales deudores. Cuentas de efectivo	4.895.290	07
Deudores diversos.....	323.480	26
Mobiliario.....	5.702	54
Gastos de instalación.....	7.892	37
Idem generales.....	41.483	56
Valores en poder de corresponsales.....	4.999.098	43
	50.878.129	19
Depósitos en garantía, nominales.....	58.442.998	47
Idem en custodia, idem... ..	117.333.153	13
	175.776.151	60
Total.....	226.654.280	79
PASIVO		
Capital.....	5.000.000	
Fondo de reserva.....	750.000	
Cuentas corrientes.....	9.641.589	08
Consignaciones voluntarias en efectivo....	72.566	25
Imposiciones.....	1.897.759	60
Imponentes en la Caja de Ahorros.....	28.366.753	98
Efectos por pagar.....	23.812	70
Corresponsales acreedores.....	4.072.549	22
Acreedores diversos.....	422.941	26
Idem por cupones.....	123.499	45
Idem por amortizaciones.....	28.451	84
Beneficios en valores por realizar.....	4.060	35
Pérdidas y ganancias.....	281.361	71
Acreedores de valores en poder de corresponsales.....	192.783	75
	50.878.129	19
Depositantes de valores en garantía, nominales... ..	58.442.998	47
Idem de efectos en custodia, idem.....	117.333.153	13
	175.776.151	60
Total.....	226.654.280	79

El Contador, José de Azcárate.—El Director Gerente, Fernando Echevarría.—V.º B.º—El Presidente de turno del Consejo de administración, Eduardo Coste y Vildósola. X—511

The London.

COMPAÑÍA DE SEGUROS CONTRA INCENDIOS

Balance de los negocios hechos en esta provincia de Canarias por la Compañía de Seguros contra incendios «The London», domiciliada en Londres (Inglaterra), desde 1.º de Enero hasta 31 de Diciembre de 1905, que se publica con arreglo á lo dispuesto en el art. 32 de la ley de Presupuestos de 1893 y Real decreto de 11 de Agosto del mismo año.

NÚMERO DE PÓLIZAS EXTENDIDAS Y RENOVADAS	Importe de las primas devengadas y liquidadas. Pesetas.	
Durante Enero.....	41	2.370
Idem Febrero.....	21	688
Idem Marzo.....	9	328
Idem Abril.....	36	1.043
Idem Mayo.....	22	1.647
Idem Junio.....	40	2.046
Idem Julio.....	31	1.341
Idem Agosto.....	12	577
Idem Septiembre.....	23	1.221
Idem Octubre.....	19	656
Idem Noviembre.....	10	307
Idem Diciembre.....	41	3.648
		15.876
COMPROBACIÓN		
Importan las primas devengadas y liquidadas durante el primer trimestre de 1905, según diario, 40 al 45.....	3.386	65
Idem durante el segundo trimestre de 1905, según diario, 46 al 51.....	4.737	45
Idem durante el tercer trimestre de 1905, según diario, 52 al 55.....	3.140	25
Idem durante el cuarto trimestre de 1905, según diario, 56 al 61.....	4.611	75
		15.876
		Igual.

S. E. ú O.—Las Palmas de Gran Canaria 14 de Enero de 1906.—Los Agentes de la Compañía en España, Miller & Compañía.—P. P., M. Gallardo. X—504

Banco de Castilla.

Balance de situación en 28 de Febrero de 1906.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing various assets and liabilities in Pesetas.

S. E. ú O.—Madrid 28 de Febrero de 1906.—El Jefe de Contabilidad, G. Soubrié.—V.º B.º—El Director, H. Lozano.

Fundación Tipográfica Gutenberg.

La junta general de accionistas de dicha Sociedad se reunirá en su domicilio, calle de Alberto Aguilera, núm. 42, de esta Corte, a las diez horas del día 25 del actual, para celebrar la sesión ordinaria que previene el art. 16 de sus estatutos...

Lo que se anuncia al público para conocimiento de cuantos tengan derecho a asistir a dicha junta. Madrid 3 de Marzo de 1906.—De orden del Presidente, el Secretario, Luis Alvarez Prats.

Compañía de los ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante.

El Consejo de administración, conforme con el anuncio de 22 de Febrero próximo pasado, publicado en la GACETA DE MADRID el 23 del mismo, pone en conocimiento de los señores portadores de obligaciones de esta Compañía, 5 por 100, serie A, primera hipoteca de Valladolid a Ariza, que en el sorteo celebrado el día 2 del corriente para la amortización de 508 obligaciones de la expresada serie han sido favorecidos por la suerte los números siguientes:

Table listing numbers of bonds drawn in two columns: 5.573 to 98.189.

Dichas obligaciones se pagarán desde 1.º de Abril próximo a razón de 500 pesetas por obligación, con deducción de pesetas 3'66 por los impuestos sobre la amortización:

En Madrid, por la Caja de la Compañía. En Barcelona, por la Caja de la Compañía en dicho punto; y En Bilbao, por el Banco del Comercio. Madrid 3 de Marzo de 1906.—El Secretario del Consejo, Manuel de Ojeda.

Compañía de los ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante.

El jueves 8 del actual, a las tres de la tarde, se procederá públicamente en las oficinas del Comité de París, calle Chauvchat, núm. 20, al sorteo de 77 obligaciones de la extinguida Compañía de Ciudad Real a Badajoz y de Almorchón a las minas de Belmez, reembolsables a 500 francos, a partir del 1.º de Abril del corriente año.

Madrid 3 de Marzo de 1906.—El Secretario del Consejo, Manuel de Ojeda. X—515

Compañía Naviera Bachi.

Balance general de 1905.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing assets and liabilities in Pesetas.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing assets and liabilities in Pesetas.

Bilbao 31 de Diciembre de 1905.—Los Directores Gerentes, Hijos de Astigarraga. X—508

BOLSA DE MADRID

Cotización oficial del día 3 de Marzo de 1906, comparada con la del día anterior.

Table with columns for FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, and Resumen general de pesetas nominales negociadas.

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 3 de Marzo de 1906.

Table with columns for HORAS, ALTURA del barómetro, TERMÓMETRO, Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, and ESTADO del cielo.

Table with columns for temperature and wind speed observations: Temperatura máxima del aire, Idem mínima, Diferencia, etc.

INSTITUTO CENTRAL METEOROLÓGICO

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DE ESPAÑA Y EL EXTRANJERO

Sábado 3 de Marzo de 1906.

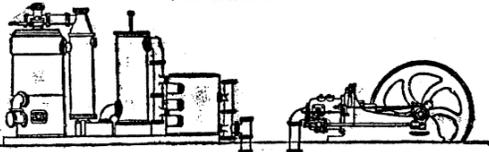
Large table with columns for ESTACIONES, Temperatura, Humedad, VIENTO, Estado del cielo, Estado del mar, and En las 24 horas.

Las temperaturas máximas son de la víspera.

PARTE NO OFICIAL

SOCIEDAD ANGLLO-ESPAÑOLA DE MOTORES, GASOGENOS Y MAQUINARIA GENERAL

(ANTES JULIUS G. NEVILLE)



Bombas. — Calefacción. — Material para ferrocarriles y minas.

Sociedad anónima.—Domicilio: Madrid-Mahón.—Talleres: en Mahón. Central: Madrid, Salón del Prado, 14. Sucursal: Barcelona, Plaza Palacio, 11.—Motores de gas, petróleo, gasolina, etc., Crossley.—Gasógenos, sistema Crossley y Dowson.—Instalaciones completas eléctricas.

BRILLANTES BORO

Joyería en imitación sin competencia en el mundo.

SINDICATO FRANCO-ESPAÑOL con privilegio por 20 años.

PRECIOS DE FABRICA

11 y 12, FUERTA DEL SOL, 11 y 12

TARIFAS DE PRECIOS GRATIS

6, CARRETAS, 6. MADRID

SE COLOCAN CAPITALES

únicamente en asuntos de verdadera garantía, pudiendo reintegrarse del capital cuando se desee y obteniéndose segura una buena renta, cobrada por meses adelantados.

DINERO sobre toda garantía sólida y conveniente en buenas condiciones.

P. FERNANDEZ

INFANTAS, 134, PRAL.

ESTA CASA ES DE LAS MÁS ANTIGUAS DE MADRID

Horas: de diez a una y de seis a ocho.

ESCUELA ALGE

Carrera de San Jerónimo, 3, principal.—Teléfono 1.472.

ENSEÑANZA PRÁCTICA

FRANCÉS, INGLÉS, ALEMÁN, ITALIANO Y ESPAÑOL

POR EL

MÉTODO ALGE

Empleado oficialmente por más de 300 escuelas del mundo.

CLASES TODO EL AÑO

SE HACEN 7 ADUCCIONES DE TODOS LOS IDIOMAS

PRODUCTOS REFRACTARIOS

Hornos, hornillos, copelas, muflas y toda clase de objetos refractarios. Ladrillos, baldosones, piezas especiales para hornos, gasómetros, etc. Ninguna otra Fábrica de España podrá presentar con tan buenos resultados certificados de pruebas de los Laboratorios de la Escuela Central de Ingenieros de Caminos, del de Ingenieros Militares y de la Escuela Central de Ingenieros Industriales.

JOAQUÍN PARDO

propietario de minas de las mejores arcillas refractarias del mundo

Fábrica: PACIFICO, 12, y TELLEZ, 1 MADRID

LA MUTUALIDAD ESPAÑOLA

SOCIEDAD DE AHORRO, DE PREVISIÓN Y DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA

Domicilio social: MADRID, PLAZA DEL PRINCIPE ALFONSO, núm. 14 (antes Santa Ana).—Teléfono núm. 1.077

OBJETO DE LA SOCIEDAD: Constitución de una dote para los hijos; de un capital para la redención del servicio militar; de una pensión de retiro para la vejez; de una herencia para la familia, por entregas desde 5 pesetas al mes.

Sorteos anuales, durante todo el periodo de duración de la Asociación, de primas excepcionales de participación, consistentes en rentas vitalicias, desde 60 pesetas, y que pueden llegar a 3.660 al año.

Agentes y Representantes en toda España.

MORGAN & ELLIOT

INGENIEROS—REPRESENTANTES—CONTRATISTAS

BARCELONA • BILBAO • GIJÓN • MADRID

GRANDES DEPÓSITOS DE MAQUINARIA Y ACCESORIOS

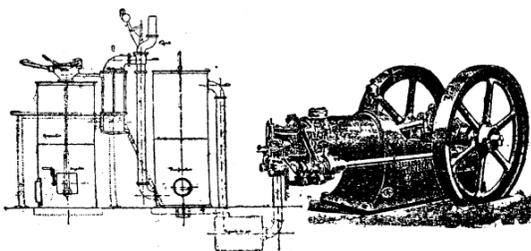
[Estudios, Proyectos y Presupuestos de toda clase de instalaciones.

LA MAQUINARIA MODERNA NAVAS & C., INGENIEROS

PLAZA DE SANTA ANA, 11 (antes Fuencarral, 141), MADRID

MAQUINAS Y CALDERAS DE VAPOR RUSTON, PROCTOR & C. Ltd.—MOTORES DE GAS, HIDRÁULICOS Y ELÉCTRICOS.—MAQUINARIA PARA MINAS.—INSTALACIONES COMPLETAS DE ALUMBRADO Y CALEFACCIÓN. MÁQUINAS-HERRAMIENTAS.—BOMBAS.—TRILLADORAS.—SEGADORAS.—GUADAÑADORAS, GRADAS, ETC. Prensas para vino y aceite.—Pisadoras.—Correas.—Tuberías y demás accesorios

PIDANSE CATALOGOS



Motores á gas.—Fielding Gasógenos por aspiración y presión Fielding.—Máquinas y calderas de vapor.—Máquinas-herramientas inglesas.—Maquinaria hidráulica.—Hiladoras, telares, etcétera, para toda clase de fibras.—Maquinaria en general.

BERNABEU Y SOLDEVILA.—5, Fortuny, 5.—BARCELONA



MAQUINA DE ESCRIBIR UNDERWOOD

ESCRITURA A LA VISTA

Guillermo G. Trüniger. Balmes, 7.—BARCELONA

EN MADRID.—HORTALEZA, 78

LA SOCIEDAD

UNIÓN ESPAÑOLA DE EXPLOSIVOS

ARRENDATARIA DE LA FABRICACIÓN

Y VENTA EXCLUSIVA DE

PÓLVORAS Y MATERIAS EXPLOSIVAS

OFRECE AL PUBLICO

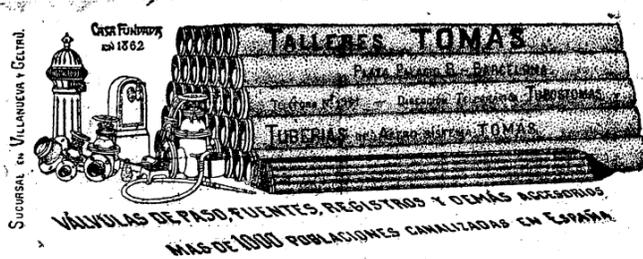
las mayores facilidades para el suministro de dinamitas, pólvoras, mechas y Cápsulas reglamentarias, así como pistones, cartuchería (vacía para escopeta, cargada para revólver), cápsulas Flobert para salón, y toda clase de accesorios y artículos no tarifados propios del arriendo. Dirigirse por correspondencia á D. Alberto Thiebaut, Consejero-Delegado y Jefe de las oficinas, Villanueva, 11, Hotel, Madrid.

POR TELÉGRAFO:

EXPLOSIVOS MADRID

NOTA. Cuenta corriente en el Banco de España á nombre de Unión E. pafes de explosivos.

TUBERÍAS



MÁS DE 1000 Poblaciones suministradas en España.

LOECHES

(LA MARGARITA)

Como purgante, depurativa, antiséptica y curativa, no tiene rival el agua de Loeches. Establecimiento de baños de la misma agua en Loeches.

Depósito: JARDINES, 15.—MADRID

LA CATALANA

FÁBRICA DE MOSAICOS Y PIEDRA ARTIFICIAL

HIJOS DE JOSÉ SIMÓN Y COMP.

5, TUTOR, 5.

Teléfono 1.933.—MADRID

Precios económicos.

ELECTRICIDAD

Maquinaria.—Contadores.—Bombas.

Turbinas de vapor.

Material mecánico y Turbinas hidráulicas.

SOCIEDAD ESPAÑOLA

OERLIKON

Príncipe, 30.—MADRID.—Huertas, 11

SANTOS DEL DÍA

San Lucio, papa y mártir; San Oajo, mártir.

ESPECTÁCULOS

ESPAÑOL.—A las 9.—Más fuerte que el amor.

A las 4.—La misma.

COMEDIA.—A las 9.—La victoria del general.—Tierra baja.

A las 4 y 1/2.—El místico.

PRINCESA.—A las 8 y 1/2.—Mar y cielo.—El amor que pasa.

A las 4 y 1/2.—Clara-Sol.—El chiquillo.

LARA.—A las 8 y 1/2.—Los malhechores del bien (dos actos).—Bodas de plata (dos actos).

A las 4 y 1/2.—El amor que pasa (dos actos).—Bodas de plata (dos actos).

PRICE.—A las 9.—Margarita de Borgoña. Mr. Ruffell's con su bioscope.

A las 4 y 1/2.—La hermana del carretero. Mr. Ruffell's con su bioscope.

APOLO.—A las 8 y 1/2.—María Luisa.—La joroba.—El iluso Cañizares.—María Luisa.

A las 4 y 1/2.—Los sobrinos del capitán Grant.

PLAZA DE TOROS.—Gran corrida de novillos.—Se lidiarán seis toros (desecho de tiente y cerrado) con divisa azul turquí y blanca, de la antigua y acreditada ganadería de D. Félix Gómez, hoy de Doña Aurea Gómez, de Colmenar Viejo; siendo los espadas Gregorio Taravillo (Platerito), Julio Gómez (Relampaguito) y Manuel Pérez (Vito).

Imprenta de la «Gaceta de Madrid» Fontejos, 8.—Teléfono, núm. 75.

FRANCISCO SAMPEDRO Y MARRUFO

Director propietario de EL MONITOR DE OBRAS PÚBLICAS, Agente de Negocios con título y fianza. Representación de contratistas de Obras públicas, de Ayuntamientos y clases pasivas, firma de escrituras, constitución y retirada de fianzas, cobro de intereses, etcétera.

Valverde, 48 y 50.—Madrid.

COLLÈGE DE LA SOCIÉTÉ FRANÇAISE

3, San Miguel, 3.—Madrid.

Único Colegio oficial del Gobierno francés y de la Alianza francesa. Los cursos especiales de Francés para adultos empezaran el 2 de Octubre.

Pidanse reglamentos.